



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

148
ZED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA NECESIDAD DE REGULAR MEDIDAS DE
SEGURIDAD EN LA TARJETA DE CREDITO
BANCARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. DEL ROSARIO GARCIA MARTINEZ

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NECESIDAD DE REGULAR MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

PAGINA

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA TARJETA DE CREDITO EN EL SISTEMA NACIONAL BANCARIO

A).- Antecedentes de la Tarjeta de Crédito Bancaria	1
B).- Concepto de la Tarjeta de Crédito Bancaria	8
C).- Clasificación	13
D).- Utilidad	15
E).- Instituciones que la emiten	17

CAPITULO II

PRINCIPALES CONFLICTOS

A) CAUSAS QUE LO ORIGINAN

- | | |
|-----------------------------------|----|
| 1).- Por robo o extravío | 22 |
| 2).- Cargos indebidos por errores | 26 |
| 3).- Disposiciones en efectivo | 28 |

B) VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- | | |
|---------------------------------|----|
| 1).- Artículo 16 Constitucional | 37 |
|---------------------------------|----|

CAPITULO III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COMO PRIMER RECURSO

A) FORMAS DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS QUE SURGEN EN LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| I.- COMISION NACIONAL BANCARIA | 43 |
| a) Procedimiento de aclaración | 50 |
| b) Procedimiento conciliatorio | 54 |

2.- LA TARJETA DE CREDITO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

a) Juzgados de Paz	62
b) Juzgados Civiles	62

C A P I T U L O I V

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y UNA LEGISLACION MAS ADECUADA A LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

A).- Cancelación del numero de identificación personal (NIP)	78
B).- Tarjeta de crédito Bancaria con Fotografía	86
C) .- La importancia de la firma en la tarjeta de crédito Bancaria	92
D).- La necesidad de una LEGISLACION ADECUADA , para regular la tarjeta de crédito bancaria.	96

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

A DIOS

POR QUE GRACIAS A EL PUDE SOBREVIVIR
Y LLEVAR ACABO LA TAREA DE PREPARARME
EN LA LUCHA POR LA VIDA Y SEGUIR ADELANTE.

A MIS PADRES

POR SU APOYO, CARIÑO Y COMPRESION, POR
SUS NOCHES DE DESVELO EN APOYO A MI
DECISION DE SUPERACION.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PORQUE GRACIAS A ELLA SOY LO
QUE SOY, UN PROFESIONISTA CON
LUCHA DE SUPERACION.

A MI ASESOR

PORQUE GRACIAS A EL, PUDE LOGRAR A
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO,
ASI COMO DEMOSTRARLE EN EL PRESENTE
MI CARIÑO Y ADMIRACION POR SU
LUCHA Y PROFESIONALISMO.

A LOS PROFESORES DE ESTA DIGNA UNIVERSIDAD

PORQUE POR ELLOS PUDIMOS TENER LOS
CONOCIMIENTOS QUE LOGRAMOS EN LAS HORAS DE CLASE,
TODA VEZ QUE GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS,
NOS INCULCARON SU SABIDURIA, SIN MAS AFAN QUE EL DE
ENSEÑAR A OTROS, CAUSA NOBLE QUE LOS ENALTECE

A MIS HERMANOS:

POR SU APOYO Y GRAN CARIÑO DEMOSTRADO.
POR SER LOS MEJORES AMIGOS, Y QUE ESTAN EN APOYO DE
QUE NUESTRO HOGAR SEA UNO DE LOS MEJORES.

A RENE ROMANO:

POR SER LO MAS MARAVILLOSO QUE DIOS ME
HA MANDADO, POR SU APOYO, COMPRENSION,
CARIÑO, Y POR SER LA GRAN MOTIVACION
DE MI VIDA.

FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La economía es una de las bases de la sociedad, de ahí se desprende que su regulación para el mayor apego a las leyes por parte de la sociedad tenga como consecuencia, una mayor protección a los derechos que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este tema para mí ha presentado mayor relevancia, ya por mi trabajo, ya por la magnitud del problema que se ha presentado al grado de crearse una Asociación Nacional de Tarjatabahientes, ya por su importancia que impulsa a que haya una regulación específica de éste problema que se presenta.

A pesar de la importancia del negocio Jurídico mercantil y crediticio, específicamente "Tarjetas de Crédito Bancarias", ésta no ha sido objeto de reglamentación por parte del **Congreso de la Unión**, para organizarla en una legislación general y no como se ha venido haciendo hasta la fecha en donde es sólo objeto de una circular emitida por parte de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Banco de México**.

Se pretende hacer un análisis riguroso de los problemas y riesgos que afrontan los usuarios, una reglamentación y medidas de seguridad para el que requiere de éste tipo de crédito.

En el primer capítulo se explicará la tarjeta de crédito bancaria, sus antecedentes, básicamente su concepto, que en general también constituiría, aparte de ser un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, un contrato de adhesión, su clasificación y la utilidad y en sí sus posibles beneficios.

En el segundo capítulo aparte de que ahí se desprende el problema por el cual la necesidad de implantar una ley que la reglamente, así como una seguridad para los tarjetahabientes, en la práctica se ve el como a través de **Despachos Externos de Abogados**, o las mismas **Instituciones de Crédito**, que emitieron la tarjeta crediticia, vulneran las **Garantías Individuales de los ciudadanos**.

En el tercer capítulo lo explicará fehacientemente, cuales son las autoridades competentes para conocer de éste tipo de conflictos como primer recurso, en éste caso se hablará de la **Comisión Nacional Bancaria**, que lleva a cabo dos procedimientos, el aclaratorio y conciliatorio, dentro de su organización administrativa y porque no hablar de la creación de un **Tribunal Financiero**, pero que sería trabajo de investigación de otro tema . Hago referencia a los juzgados civiles en razón de cuantía, ya que como se desprende de la doctrina se siguen una serie de pasos y que en el mismo capítulo se explicará y analizará.

Por último en el capítulo cuarto , tal y como se desprende del mismo, se plasma lo que se pretende, las propuestas, esto, después de hacer un análisis sistemático de la **Tarjetas de Crédito Bancaria** y los problemas que surgen con su utilización y regulación de las mismas y que se acaten por las **Instituciones de Crédito**, así como tarjetahabientes, de ahí se desprende la necesidad que surja una legislación que regule las **Medidas de Seguridad**, que se mencionan.

En consecuencia por lo que se propone, es darle un **Tratamiento Jurídico a la Tarjeta de Crédito Bancaria**.

C A P I T U L O I

LA TARJETA DE CREDITO EN EL SISTEMA NACIONAL BANCARIO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para hacer un estudio riguroso de la Tarjeta de Crédito, es menester llegar al origen de las mismas, de ahí se desprende que se busquen sus antecedentes, que aunque será breve, se hará lo más completa, para no llegar al tedio.

A).- ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

Es creencia la sostenida por algunos autores, en cuanto, a que la tarjeta de crédito nace en los Estados Unidos de América. pero la realidad es que su constitución o su nacimiento fué en los países Europeos, tales como, Francia, Alemania e Inglaterra, habiéndose extendido posteriormente, y tomando mayor auge, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Fue ideado a principios de Siglo XX (1914), por prestigiados hoteleros europeos para uso exclusivo de sus clientes fijos, o como los denomina **el Maestro Miguel Acosta Romero**¹. personas de la nobleza funcionario gubernamentales, y directores de grandes empresas, ya que el tenedor de dicha tarjeta, era porque representaba , que era una persona solvente. El cliente firmaba las facturas o recibos por el hospedaje y consumos y que posteriormente le eran enviados por correo a su domicilio u oficina y mediante el mismo correo se cubría su importe.

Este procedimiento tenía reminiscencias, es decir, con el se trataba de evitar la posibilidad de **Robos o Pérdidas**² para las personas que por razones de trabajo tenían la necesidad de realizar frecuentes viajes por diferentes Ciudades y que no tuvieran que transportar con ellos, grandes sumas de dinero en efectivo.

En 1920, algunas compañías Petroleras idearon la posibilidad de extender a sus clientes una tarjeta de identificación, en la cual constaba un a serie de datos del usuario, el límite hasta por el cual podrian hacer uso y aunado a esto la posibilidad de extender a sus clientes una tarjeta de identificación , en el cual constaba una serie de datos del usuario al igual que la anterior y la posibilidad de firmar las facturas o notas de venta.

¹ Acosta Romero Miguel, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, S.A., tercera edición, P.p.557

² Es menester hacer un señalamiento, el cómo aún cuando apenas surgian las tarjetas de crédito, se llevaba a cabo un medio que protegiera al usuario en los casos de robo o extravío y hoy a la fecha, aún no se ha llevado acabo y no se a llegado a concluir un sistema que las regule y de mayor seguridad al usuario de la misma.

Durante la **Segunda Guerra Mundial** estas tarjetas desaparecieron, ya que el Gobierno restringió los gastos del consumidor y el otorgamiento de crédito, Terminada la guerra, se eliminaron estas limitaciones y las tarjetas reaparecieron, de tal forma que para 1947 algunas empresas ferrocarrileras y líneas aéreas empezaron a expedir tarjetas para viajes.

Puede afirmarse que la llamada era del **Dinero de Plástico** comienza en **1949** a raíz de la iniciativa de **Frank McNamara**, un hombre de negocios de Nueva York, quien ideó un procedimiento que le permitiera comer en algunos de los mejores restaurantes de la Ciudad, sin tener que llevar dinero en su bolsillo.

Creó una **Organización** que garantizó el pago de los consumos realizados por sus socios y la llamó **Diners Club**, que en Español puede traducirse como "**Club de los comensales**".

Hacia 1951, un banco denominado **El Franklin National Bank**, lanzó la primera **Tarjeta de Crédito Bancaria**, y para 1955, ochenta y cinco bancos en los Estados Unidos de Norteamérica, ya tenían en operación la **Tarjeta de Crédito**.

Para el año de 1966, en la costa de los Estados Unidos de América, de California, el **Bank of América**, de San Francisco, emitió el sistema de tarjetas **Bankamericard**, al que se fueron uniendo una gran cantidad de bancos, poco después, tras la fundación de consorcio Visa (**Vida**

International Service Association), que compró todos los derechos del sistema de Bank of América, las tarjetas **Bankamericar**, fueron sustituidas por las **Visas**, que al igual que las **Master Card**, han alcanzado gran renombre Internacional.

ANTECEDENTES DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN MEXICO.

El primer intento para emitir **Tarjeta de Crédito** en nuestro País se da en 1953, cuando se fundó el Club 202 S.A., su objetivo era expedir tarjetas de identificación que permitieran a funcionarios o empleados de una compañía, firmar cuentas de sus gastos, en lugares que aceptaron la garantía de que la **Institución** les pagaría en nombre del cliente esta tarjeta , que posteriormente se fusionó con **Diners Club**, en el año de 1956.

El primer Banco Mexicano que utilizó la Tarjeta de Crédito, fue el **Banco Nacional de México (Banamex)**, con la denominación original de **Bancomático** quien inició su operación en 1968.

El gran desarrollo alcanzado por el sistema bancario en todo el mundo durante la primera mitad del siglo permitió que los servicios que la banca ofrecía: beneficios a una cantidad cada vez mayor de personas. Ya no eran solamente los grandes capitalistas o los familiares ricos quienes recurrían a los bancos, su clientela fue engrosándose con -----

profesionistas, comerciantes, trabajadores en general, e incluso amas de casa .

La aparición de las primeras tarjetas de crédito causó en un principio un fuerte impacto en el mercado mexicano. en principio, la reacción de algunos fue de asombro e incredulidad, era como si se viviera un historia del futuro, donde la gente consume comida en cápsulas y el dinero está contenido en una tarjeta de material plástico magnetizado.

Y lo que parecía ficción , se convirtió en algo cotidiano, las tarjetas de crédito ya no solo se veían en anuncios , mucha gente empezó a llevarlas consigo a los comercios y efectuaba con ellas, sus compras. Esto repercutió en mayores ventas para los establecimientos, pues al estar afiliados a las tarjetas de crédito bancarias les traía más clientes.

Hasta 1987, los tarjetahabientes extranjeros podían realizar sus compras en México con tarjetas de crédito , pero no lo podían hacer los mexicanos fuera del país . Dado que para ese entonces ya se habían consolidado el manejo de los sistemas de tarjetas de crédito en México, y además se habían reconocido la importancia de la globalización de los servicios y sistemas de pago, ese año el gobierno mexicano autorizó al sistema bancario la emisión de crédito internacionales. Gracias a esta medida, el usuario nacional, empezó a disfrutar del crédito internacional.

Por otra parte, actualmente los tres organismos emisores de tarjetas crédito bancarias del país, **Banamex, Bancomer, y Carnet**, están afiliados tanto al sistema **Visa** como al **Mastercard**, lo cual sin duda ha beneficiado a los tarjetahabientes nacionales, además de haber permitido agilizar los servicios de recepción y liquidación a comercios de los consumos realizados por el extranjeros .

Hoy en día , México ocupa un destacado lugar en el mercado mundial de las tarjetas de crédito, tanto por su magnitud como por la eficacia de sus servicios , que disponen de la más avanzada tecnología.

Las tarjetas de crédito bancarias han evolucionado el uso del crédito en México , gracias a ellas un gran número cada vez mayor de personas han tenido acceso a una amplia gama de bienes de servicios y bienes en forma sencilla y expedita. Además, el hecho de que sea una sola empresa la que maneja sus cuentas de crédito ha permitido racionalizar los costos, con las consiguientes ventajas que ello implica : ahorro y eficiencia .

En México, el dinero de plástico puede desempeñar un papel importante en el proceso de mercado interno, ya que se refleja favorablemente en la elevación del poder adquisitivo de la población, lo que trae como consecuencia el incremento del monto total de consumo de la sociedad, con ello se fomenta, a la vez, la tendencia hacia el equilibrio entre la oferta y la demanda de los bienes y servicios .

La trascendencia de la tarjeta de crédito radica en su función presente y futura como agente transformador de los sistemas de intercambio, puesto que constituye el elemento fundamental de los avances tecnológicos que facilitan las relaciones comerciales de nuestra sociedad.

Hoy en día, México ocupa un destacado lugar en el mercado mundial de las tarjetas de crédito, tanto por la magnitud como por la eficiencia de sus servicios, que disponen de la más avanzada tecnología. Nuestro país es líder en esta rama en la región de Latinoamérica.

Las tarjetas de crédito bancarias han revolucionado el uso del crédito en México, gracias a ellas en número cada vez mayor de personas han tenido acceso a una amplia gama de bienes y servicios en forma sencilla y expedita. Además, el hecho de que sea una sola empresa la que maneja sus cuentas de crédito ha permitido racionalizar los costos, con las consiguientes ventajas que ello implica: ahorro y eficiencia. Para que México pueda continuar avanzando en su desarrollo económico, es imperativo el crecimiento constante de su mercado interno. El dinero de Plástico, puede desempeñar un papel muy importante en este proceso, ya que se refleja favorablemente en la elevación del poder adquisitivo de la población, lo que trae como consecuencia el incremento del monto total de consumo de la sociedad, con ello se fomenta la tendencia hacia el equilibrio entre la oferta y la demanda de los bienes de servicio y de consumo indispensables para toda la sociedad.

FALLA DE ORIGEN

B).- CONCEPTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

La tarjeta de crédito no se originó, ni creció apoyándose en la legislación existente, y no obstante que, aún no se encuentra legislada, ya que si nos remitimos en los términos del Art. 5° de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, ésta no es un título de crédito ya que no cumple con los requisitos señalados por esta disposición normativa, en donde se señala como características las siguientes:

- a) incorporación del derecho en el documento**
- b) legitimación**
- c) literalidad**
- d) autonomía**
- e) no ser negociable**

Así como tampoco es un **Contrato Mercantil**, Es una figura jurídico - mercantil novedosa, aunque no reciente; cuya naturaleza técnica, se inicia y agota en ella misma .

De tal manera que, es una figura **Jurídico-Mercantil Atípica**, no regulada por la ley, ya que también en los términos del **Artículo 291 de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito** éste es **confundible**, en virtud de que la tarjeta de crédito se **Asimila** como apertura de crédito, lo cual no resulta lógico, pues la primera, es consecuencia de la ejecución del contrato de apertura de crédito y no puede codificarse con esta.

El artículo 291 de la citada ley dice:

" En virtud de la apertura de crédito, el acreditado se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

EL MAESTRO CARLOS DAVALOS MEJÍA³, define a la Tarjeta de Crédito, diciendo que: "Es el plástico que legitima al titular como acreditado de un contrato de apertura de crédito bancario, cuya aceptación por un proveedor lo identifica como miembros del grupo de comerciantes ante los cuales el tarjetahabiente puede obligar al banco acreditante, haciendo uso del monto disponible a su favor".

³ Davalos Mejía, Carlos Felipe. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra", Colección textos Jurídicos Universitarios, edit. Harla, México, 1992. Tomo II.

PARA EL TRATADISTA EDUARDO CURIEL YOG,⁴ en su libro "Nociones técnico prácticas del Sistema Bancario", la define como "es un financiamiento que se realiza por medio de un contrato a un plazo de un año, para que el cliente obtenga cantidades de dinero por medio de expedición de cheques con cargo a su cuenta, hasta el Límite de crédito autorizado."

"En ese límite existen o se operan remesas recíprocas, es decir que el acreditado puede pedir cantidades de crédito concedido, pero también puede hacer pagos la cual le permite volver a disponer de esas cantidades mientras no se pase del límite, ni del vencimiento del crédito".

PARA EL TRATADISTA LUIS MUÑOZ⁵, "Es un acto de comercio de los negociables, intervivos y por el consiguiente negocio jurídico mercantil bancario, unilateral (bilateral), sujeto a cláusulas negociables o a *conditio iuris*, meramente obligatorio de prestaciones recíprocas oneroso y conmutativo, en virtud del cual las partes al hacerse remesas recíprocas, los créditos de ellas derivados, se anotan como partidas de abonos o de cargo en la cuenta y sólo el saldo que resulte exigible y disponible, bien entendido que las partes deberán cumplir las demás prestaciones pactadas."

⁴ Curiel Yong, Eduardo. "Nociones Técnico Prácticas del Sistema Bancario", Edit. Pal. S.A. DE C.V., México D.F., P.p. 103.

⁵ Muñoz Luis, "Derecho Bancario Mexicano", primera edición, México D.F., Cárdenas editores y Distribuidores, P.p. 531.

De lo anteriormente definido se desprende que haciendo una valorización de las diferentes definiciones sobre la **Tarjeta de Crédito** y lo que establece la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al hacer una definición del **Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente**, es menester hacer un cuadro sobre sus diferencias:

La revista denominada "**El dinero de Plástico**"⁶, hace una diferencia respecto a lo que se señalo párrafos anteriores y lo clasifica de la siguiente manera:

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE:

a).- **TIPO DE CREDITO**, Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente

b).- **CARACTERISTICAS PRINCIPALES**, Es un crédito condicionado que requiere de la existencia de un contrato entre el banco y el solicitante del financiamiento, en donde el banco se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado y este se compromete a restituir a la Institución de Crédito, la suma dispuesta, así como intereses, gastos, y comisiones que se estipulen en el contrato, no se define el destino específico del préstamo.

⁶!Revista el Dinero de Plástico", Editores JR.Fortos, México D.F... 1990 1ª Edición, PROSA

c).- **DESTINO**, Facilitar a los industriales el financiamiento de sus ventas o grandes almacenes o industrias.

d).- **GARANTÍA**, El contrato de póliza entre institución bancaria y el acreditado.

e).- **PLAZO**, 180 días

TARJETA DE CREDITO:

a).- **TIPO DE CREDITO** , tarjeta de crédito

b).- **CARACTERISTICAS PRINCIPALES**, Es un instrumento de identificación para que una persona física o moral, a la que el banco le concedió un crédito puede ejercerlo, mediante la presentación de la tarjeta , hasta por el monto convenido.

El usuario debe suscribir pagarés a favor del banco en el momento de ejercer el crédito.

c).- **DESTINO**, Adquisición de todo tipo de bienes y servicios.

d).- **GARANTÍA**, El banco realiza una investigación para determinar si el solicitante reúne las condiciones para ser sujeto de crédito.

e).- **PLAZO**, Es un crédito revolvente, es decir que se renueva permanentemente, si se cumple mes a mes con el pago mínimo.

C) CLASIFICACIÓN DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

Haciendo un estudio con respecto a la clasificación de la tarjeta de crédito bancaria, muchos autores coinciden en que su clasificación es de la siguiente manera:

1. **Directas o comerciales**

2. **Indirectas o bancarias**

Las primeras, son aquellas en que los establecimientos comerciales proporcionen a su clientela, para otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios en sus sucursales.

Las segundas son aquellas que emiten los bancos.

LOS TRATADISTAS MIGUEL ACOSTA ROMERO Y⁷ CARLOS DAVALOS MEJÍA⁸, coinciden en que la emiten los bancos es la tarjeta de crédito bancaria, es la llamada **directa**, la diferencia entre ambas, es que en las comerciales no existe triangulación, aunque su mecanismo es el mismo.

⁷ Dávalos Mejía, Op. Cit.

⁸ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, "Títulos y Contratos de Crédito, Qulebra", colección textos jurídicos Universitarios, edit. Harla, México D.F., 1992.

Una importante nota, sería la de especificar y nos la señala el **MAESTRO DAVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE**⁹ en que la tarjeta de crédito bancaria tiene una reglamentación deficiente, la tarjeta de crédito comercial, carece en absoluto de reglamentación y que sería materia de otro tema de estudio, no obstante que esta debe de organizarse de acuerdo con los lineamientos que se establecen, aunque deficientemente, para la tarjeta de crédito.

Hay otro tipo de tarjetas, que las clasifican como un tercer tipo, que aunque no es materia de este tema de tesis, es menester señalarlo, ya que resulta relevante, pues más adelante se estudiará que se tienen un sin fin de problemas, con respecto a todo tipo de problemas que surgen por su uso.

Estas son las denominadas tarjetas de **Débito**, tales como cuentas de ahorro, o cuentas maestras.

⁹ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, "Títulos y Contratos de Crédito, Quebra", Colección textos jurídicos Universitarios, Edt. Harla, México D.F. 1992.

D).- UTILIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

Hablar de la utilidad de la Tarjeta de Crédito Bancaria, es hablar de sus características y con ello, de sus beneficios. Una de sus principales utilidades que adquieren los tarjetahabientes es adquirir un Crédito, el de poder disponer una cantidad en efectivo, en una cobertura geográfica, además de poder realizar consumos y la adquisición de cosas muebles, por medio de los establecimientos afiliados al banco que emite la tarjeta de crédito.

Definitivamente y tal y como lo manifiestan autores venezolanos, el beneficio que reporta la tarjeta de crédito bancaria, podríamos decir, tal y como se desprende de **BETANCOURT Y GALINDEZ**, no podemos negar que en la clase media, es donde más abunda y se usa la tarjeta de crédito, esta se constituye en auxiliar del presupuesto del ciudadano corriente, al que al alto costo de la vida, golpea sin tregua en el presupuesto mensual, y que con el uso del crédito y la proposición del pago que puede contratarse en la operación, pudiendo "nivelar", ya su ficticia o verdaderamente "Déficit" económico que quincena a quincena se acrecienta en relación con ese aumento del costo de la vida.

La obtención de la Tarjeta de Crédito, se puede disponer con una relativa facilidad, lo que significa que un alto porcentaje de la población se constituye en tarjetahabiente potencial de bancos, siendo en consecuencia flexibles para adecuar programas que determinen las -----

necesidades y limitaciones de cualquier persona, sin importar, en demasia el nivel de sus ingresos.

De lo anteriormente señalado se desprende, a criterio propio, que se otorga tan fácilmente al usuario la tarjeta pensando que con ello se les resolverá parte de sus problemas económicos, siendo que con estas tendrán más problemas de carácter económico, agravando su situación económica por los problemas que surgen por la misma.

Volviendo a hablar de la utilidad y de los beneficios que reporta el uso de un crédito a través del plástico, es en lo que respecta a la comodidad y "Seguridad" según la revista emitida por Prosa¹⁰, establece, que la comodidad es evidente y fácil de percibir, en primer término, la tarjeta le otorga una mayor capacidad de compra a través de un crédito, es decir, sin necesidad de contar con efectivo en ese momento, el consumidor puede realizar adquisiciones cuando lo desee y hacer frente a gastos imprevistos o de emergencia, renovando su línea de crédito en la medida en que vaya liquidando los saldos.

Puede además planear y mejorar sus gastos, ya que en sus estados de cuenta aparecen registrados todos los movimientos realizados durante el mes, Asimismo las tarjetas permiten al usuario tener acceso a un número creciente de establecimientos y servicios, con lo que este adquiere más libertad en su decisión de compra.

¹⁰ Revista "El Dinero de Plástico", Edit. JR. FORSON, México, D.F. 1990, 1ª edición. PROSA.

Por otra parte, la tarjeta reduce el uso de efectivo en los intercambios comerciales y evita al tarjetahabiente los riesgos de portar consigo grandes cantidades en efectivo.

E).- INSTITUCIONES QUE LA EMITEN

De acuerdo al artículo 46 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece¹¹:

Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

FRACCIÓN VII.- Expedir Tarjetas de Crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Así como también y tal y como lo establece la **Primera Regla** que se emitió por parte de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** para regular la tarjeta de crédito y que a la letra dice:

REGLA PRIMERA. Sólo las instituciones de crédito de Banca Múltiple, podrán expedir tarjetas de Crédito ajustándose para ello a lo previsto en estas tarjetas y a las demás disposiciones aplicables.

¹¹ Ley de Instituciones de Crédito, Julio 1994, editada por la Comisión Nacional Bancaria, (hoy de valores, a partir del 1° de mayo de 1995).

CAPITULO

II

PRINCIPALES CONFLICTOS

México ocupa un lugar importante en el ámbito de toda América Latina, en lo que a **Tarjeta de Crédito** se refiere, y es debido al gran auge de colocación de crédito que se ha otorgado, bajo este esquema, por **Instituciones de Crédito** en estas últimas décadas, la gran demanda del llamado dinero de plástico aumenta tanto, haciendo estallar enconadas batallas entre los bancos y las compañías de crédito rivales, para atraer a los ansiosos consumidores.

Pero hay varias interrogantes que surgen dentro de este esquema, porque al establecer todo este tipo y el gran volúmen que se ha incrementado en su uso:

- A) **¿Quién se beneficia más de su uso?**
- B) **¿Cuales son algunos de los riesgos y problemas que afrontan los usuarios de la tarjeta de crédito?**
- C) **¿Cuales son las causas que originan los principales conflictos de la tarjeta de crédito bancaria?**

En este capítulo se pretende invocar y hacer del conocimiento de los lectores, que el problema de las Tarjetas de Crédito sea cual fuere su naturaleza, no es tan sencillo como parece, inclusive es materia de que nosotros como abogados vaya enfocado al mejoramiento de las leyes, ya que por los múltiples problemas que surgen en la práctica y que gente que tuvo la necesidad de utilizar el crédito y como no hay nada que la reglamente, porque aunque exista la **Comisión Nacional Bancaria, actualmente y de valores**, esta no tiene fuerza coercitiva¹². para la mejor aplicabilidad en cuanto a tarjetas de crédito se refiere.

Algunas personas que han encontrado difícil control la utilización de sus tarjetas de crédito han decidido desprenderse de ella, no sin antes haber tenido que pasar por todos los conflictos que más adelante se describirán. No obstante muchos han sabido utilizarlas bien, sin complicarse la vida de forma innecesaria.

Lamentablemente para muchos consumidores la Tarjeta de Crédito es la puerta a un paraíso económico, pero no es sino la puerta hacia el endeudamiento perpetuo, conjuntado con un sinnúmero de preocupaciones.

Por ejemplo; en los últimos años, los consumidores han estado acumulando las deudas de sus tarjetas, lo que ha dado como resultado un aumento de **Fraudes** relacionados con ellas, por lo que se reconoce en sus **Estados de Cuenta**, llevándolo así a la ruina.

¹² Más adelante se hablará de sus funciones, así como de sus facultades limitativas en cuanto a fuerza coercitiva se refiere.

En una de las notas publicadas en el Diario o periódico de la Prensa, nos establecen los columnistas¹³ :

"Millones de mexicanos vieron en un principio a la tarjeta de crédito bancaria, como una opción para equilibrar su economía y ha resultado lo contrario, pues no sólo deben ya su salario en efectivo, sino al grado de empeñar su patrimonio familiar, para pagar los altos intereses que cobran los bancos".

Francisco Castro de la Cruz (Presidente de la Asociación Nacional de Tarjetahabientes), Dice que la insolvencia económica en que se ha llegado, ha provocado que **La cartera vencida del Sistema Bancario Nacional, supere los 36 Billones de viejos pesos, de los cuales 7 billones, corresponden a los tarjetahabientes.**

Aunado a lo anterior se comenta entre otras cosas:

- a) Que en lo económico las familias han tenido que destinar parte de sus ingresos para el pago de la tarjeta, por lo que su poder de compra se ve reducido al mínimo.
- b) Asimismo, repercute en un problema social y moral, porque el deudor se siente culpable y avergonzado de no pagar.

¹³ Entrevista realizada por el periódico "LA PRENSA", de fecha 6 de Mayo de 1994.

c) Repercute en problemas de tipo psicológico, cuando la gente presenta angustia, presión y baja estima por la insolvencia económica, generándole insomnio e inclusive los más desesperados piensan en el **Suicidio**.

Ante esta situación la **Asociación Nacional de Tarjetahabientes**, junto con otras Organizaciones, hicieron el pronunciamiento conjunto de:

- 1) la suspensión de embargos**
- 2) eliminación de intereses moratorios**
- 3) disminución de intereses**
- 4) eliminación de "listas negras"**
- 5) trato digno al usuario así como la no amenaza y presión psicológica**

A.- CAUSAS QUE LO ORIGINAN

I).- POR ROBO EXTRAVÍO

El riesgo que se corre por el **Extravío** de una tarjeta de crédito, es muy importante, ya que significa, casi la pérdida de dinero en efectivo, la persona que llegase a encontrar una tarjeta de crédito extraviada y con mala fe la emplea, simulando ser beneficiario puede adquirir mediante ella la falsificación de la firma que aparece y disponer de cualquiera de los bienes y servicios de los comercios afiliados a disposición del usuario, que mientras se firmen pagarés por adquisiciones fraudulentas, estos serán a su cargo.

Se dictan ciertas medidas de Seguridad o protección para el caso de **Robo** o **Extravío** de una Tarjeta de Crédito, en la regla décimo quinta de la circular emitida por la **Secretaría de Hacienda y Crédito y Público**¹⁴ lo establece, y que a la letra dice:

DÉCIMO QUINTA. " El titular de la tarjeta de Crédito, deberá notificar de inmediato al banco que se le haya expedido, el extravío o robo de su tarjeta , en estos casos y cuando se rescinda el Contrato de Apertura de crédito , el banco deberá cancelar a los proveedores con quienes tenga celebrado el contrato a que se refiere este reglamento".

¹⁴ Reglas emitidas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en 1993.

Todo a cuanto se ha hecho referencia se encuentra dentro del clausulado al reverso de cada Contrato de Apertura de crédito, que más que esto , es un contrato de Adhesión.

El maestro **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ**¹⁵, lo define como:

"Es aquel por cuya virtud de una de las partes , fija sus condiciones rígidas e inderogables (cláusulas), y se las impone a las otras partes, que no hacen sino aceptarlas, adhiriéndose al contrato".

Este autor nos dice que más que contratos, son guiones administrativos, por lo que no se definiría como protección o medida de seguridad, porque más que protección para el Tarjetahabiente, es protección para el banco, no importándole las imputaciones que se le hagan al **Usuario del crédito**, en su estado de cuenta, porque si bien es cierto, que después de notificar vía telefónica , este tiene que ser por escrito, pero en caso de que se atravesase un fin de semana y no se hizo la notificación por escrito, todo lo cargos que vengan en su tarjeta de crédito este se hará responsable de las mismas, ya que la Institución de Crédito no responderá por ello, en consecuencia, es importante hacerse el siguiente cuestionamiento:

- a. que tiempo tiene el tarjetahabiente para hacer el reporte por escrito
- b. si son segundos no imputables al tarjetahabiente,

¹⁵ Gutiérrez y González Ernesto, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Edit. Porrúa , 10ª edición, México 1995.

c. porque no establecerse un tiempo entre el robo y la llamada telefónica

Los bancos entregan periódicamente a los comercios afiliados listas de tarjetas canceladas o que han sido extraviadas por sus propietarios, no debiendo efectuar operaciones con las mismas, que aparecen en listas o boletínadas.

Pero de la misma manera que estas reglas son omisas en el renglón de garantías mínimas que debe someterse al **Tarjetahabiente** a favor del contrato de apertura de crédito, que presuponen la aplicación de la regla general en donde establece que debe ponderar la viabilidad y situación económica de los acreditados .

Dentro de las disposiciones generales y las reglas establecidas para la emisión y operación de las tarjetas de crédito la regla a que se hizo alusión , con respecto a la regla décimo quinta, establece:

"Las Instituciones de crédito deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito "

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas , deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de robo o extravío de las tarjetas, así como las características del SEGURO correspondiente.

Dentro del **Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente**, se establece, que en caso de robo o extravío se debe de efectuar la notificación por vía telefónica , confirmándolo también por escrito, la única protección que recibe el usuario es que en tanto el banco no reciba notificación del robo o extravío, el tarjetahabiente "será responsable de las compras y disposiciones que un tercero hiciere indebidamente con el plástico".

En este tipo de clausulado en donde, aunque no es responsable el banco si le debe de dar al tarjetahabiente , como usuario de un crédito un limite de tiempo entre el robo y el momento de notificarlo o por vía telefónica y aún por escrito, o si bien es cierto de la responsabilidad del tarjetahabiente, este también es responsable del limite del crédito, en ese caso, el banco también debería de hacerse responsable del limite que muchas veces autoriza, en caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito.

Otra de las cosas que se establece y que ya se mencionó en párrafos anteriores es el que dentro de sus clausulados se establece que si una "credencial de identificación" llámesele también así a las tarjetas de crédito bancarias, que en caso de robo o extravío, esta es utilizada por terceras personas después de haber sido reportada , el comerciante sólo responderá por N\$1000.00 (mil nuevos pesos), del importe total del fraude.

2).- CARGOS INDEBIDOS POR ERRORES

Al igual que con los conflictos que surgen por el robo o extravío, igual surgen conflictos de cargos indebidos por errores.

Dentro de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, en lo que se refiere a quejas contra bancos el 90% se refiere a problemas con tarjetas de crédito.

En esta importante figura de **DERECHO BANCARIO** actual, la persona que es más beneficiada, pero que paradójicamente es también es la más desprotegida, es el tarjetahabiente, ya que estos se han enfrentado a algunos de los siguientes problemas, tales como:

- a) El cargo de alguna compra o consumo que nunca realizó.
- b) La ausencia en el estado de cuenta de algún pago que si se realizó, y por tanto el cargo de intereses.
- c) el atraso del estado de cuenta que muestre el saldo a pagar.
- d) el rechazo de su tarjeta por algún establecimiento, que por error del banco se cancelo o boletínó.
- e) la aparición en el estado de cuenta, de cargos por comisiones e intereses moratorios.

Aparte de los problemas que presenta el tarjetahabiente por los cargos indebidos, este tiene que enfrentar y aclarar el error, que a no ser que se trate de una cantidad verdaderamente considerable, por el tedio y poca rentabilidad que implica, y por lo general, decide abandonar sometiéndose así, a pagar cantidades que no le corresponden, quedando en completo estado de indefensión.

Las reglas son omisas en este sentido, ya que no hace alusión a una sola regla que organice la responsabilidad del Banco por los conceptos de cargos indebidos, ofreciendo a las instituciones de crédito instancias de privilegio excesivas de las que debieran pensarse, en que por necesidad o por las causas que fuesen se vio el Tarjetahabiente a hacer uso de un crédito, y crearse en consecuencia, **un contrato equilibrado para ambas partes.**

3).- DISPOSICIONES EFECTIVO

El Maestro Acosta Romero Miguel¹⁶, manifiesta que, en los últimos años la **Tarjeta de Crédito**, ha tenido un desarrollo muy importante, dado que las Instituciones de crédito, prestan un servicio de cajeros automáticos y de servicio automatizado, en los cuales el tarjetahabiente puede obtener mediante la inserción de la tarjeta, en la caja automática, con las señales magnéticas que lleva impresas, además de operar números clave, que sólo deben de ser "conocidos por el tarjetahabiente".

La regla número cinco es la que regula en cuanto esta situación y a la letra dice:

"Los bancos podrán pactar con el acreditado, que este pueda disponer en el propio banco o en sus corresponsales bancarios de sumas de dinero en efectivo".

Sobre estas entregas, los bancos ofrecen al tarjetahabiente, la disposición eventual de sumas de dinero hasta por N\$ 2,000.00 (dos mil nuevos pesos), descontándole por anticipado un porcentaje de comisión por dicha disposición, con cargo al crédito abierto.

Los problemas que se suscitan por esta situación, son los siguientes:

a) el tarjetahabiente aún teniendo la tarjeta de crédito, le llegan cargos por disposición en efectivo, cargadas en sus estados de cuenta.

¹⁶ Acosta Romero, Op. Cit.

b) es que acaso por problemas mal computarizados el tarjetahabiente tenga que sufrir las consecuencias

c) la respuesta que da el banco es siempre negativa, y si el reclamante se dirige a la Comisión Nacional Bancaria, no puede hacer ni se arregla nada, eximiéndose de responsabilidades el banco en que el tarjetahabiente, es responsable del plástico, así como de su NIP (número de identificación personal).

Con las reglas de 1990 se Trata de rectificar la transferencia electrónica de fondos y la estructura de los sistemas de seguridad en favor del público, este todavía tiene deficiencias y omisiones, ya que lo más importante es la falta de fotografía como medio de identificación, porque este evitaria en un 80% quebrantos por extravíos y en este caso específico las sustracciones de Mala Fe

No se entiende el porque si existen tantos sistemas de computación modernos, con detectores magnéticos que lleva codificada información de la tarjeta de crédito bancaria, e incluso se utiliza un número confidencial o personal, puedan existir disposiciones en efectivo y que en la actualidad, si se recurre a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, nunca se soluciona el problema.

Se estima pertinente, en consecuencia, señalar bases para la fijación de derechos y obligaciones, así como una mayor eficacia probatoria de registros magnéticos y de computadora.

B) VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en su parte **Dogmática**, en sus primeros veintinueve artículos las **Garantías Individuales** a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos, estas garantías se dividen de la siguiente manera:

- A) DE LIBERTAD**
- B) DE IGUALDAD**
- C) DE PROPIEDAD**
- D) DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Es menester hacer un recordatorio y análisis de lo que es una garantía individual, analizando de fondo la garantía de **Seguridad Jurídica**, que es donde el tema de tesis se está enfocando a este problema, específicamente los artículos 14 y 16 constitucional, y parte del artículo 17 con referencia a que la ley será expedita.

DEFINICIÓN DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

Diversas acepciones del concepto garantía:

El **El maestro Ignacio Burgoa**¹⁷, nos establece en su libro de "**Garantías Individuales**, que la palabra **Garantía** proviene del Término anglosajón **WARRANTI O WARRANTICE**, que significa la acción de asegurar proteger, defender o salvaguardar, equivalente en sentido lato a "aseguramiento" protección, respaldo, el término garantía se originó en el Derecho Privado.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

La doctrina define a la seguridad jurídica como:

" El conjunto de condiciones, requisitos o lineamientos que el poder constituyente fijó en el pacto federal a los poderes constituidos, para que al realizar una afectación jurídica en la esfera jurídica del gobernado cumplan con tales exigencias, para que el acto de autoridad sea constitucionalmente valido", **IGNACIO BURGOA**¹⁸, la define como el conjunto general de condiciones, requisitos, o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrado por el SUMMUM de derechos subjetivos.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", edit, Porrúa, 23ª edición, México D.F. 1992.

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edit. Porrúa, 1993.

Las garantías de Seguridad jurídica, son el instrumento sustantivo para hacer valer, las prerrogativas de **Igualdad, Seguridad y Propiedad.**

Del mismo modo dentro de las garantías de seguridad jurídica, algunas corresponden a las prerrogativas de Seguridad jurídica y de Legalidad, entendida esta última como:

LEGALIDAD.- Es la obligación que tiene el órgano del Estado, para hacer lo que la ley estrictamente le faculte; la legalidad en consecuencia no solamente corresponde a la constitución, en su observancia, sino a cualquier ordenamiento jurídico derivado de ella.

Así tenemos que los artículos 14 párrafo segundo, tercero, y cuarto, y el 16 párrafo primero, parte primera, consagran garantías aplicadas a este tema de tesis, ya explicadas con anterioridad.

Hablemos del artículo 14 constitucional:

El numeral de referencia consagra **CUATRO GARANTÍAS** :

De la irretroactividad de la ley.

De audiencia (o debido proceso legal)

Exacta aplicación de la ley.

Garantía de legalidad en materia jurisdiccional

El estudio de este artículo, sólo se basa en un estudio minucioso:

1. ACTO DE AUTORIDAD.-

2. BIENES O VALORES TUTELADOS.-

- a) la vida
- b) la libertad
- c) la propiedad
- d) la posesión
- e) los derechos

REQUISITOS PARA EL ACTO DE PRIVACIÓN

- a) mediante un juicio,**
- b) ante tribunales previamente establecidos**
- c) que se cumplan las formalidades del procedimiento**
- d) conforme a leyes establecidas con anterioridad al hecho.**

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de la seguridad jurídica, ya que esta implica la **principal defensa de que dispone todo gobernado.**

A la letra el artículo de referencia establece en su **segundo párrafo:**

" Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Indispensable resulta hacer referencia en cuanto al estudio de esta garantía en relación con este tema de tesis, ya que se enfoca a los problemas que afrontan los usuarios de la tarjeta de crédito, toda vez que haciendo un análisis de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional Bancaria, los usuarios del crédito han sufrido percances en cuanto al departamento jurídico y de cobranza del banco, toda vez que estos no obstante que se les

amenaza pueden incurrir en un delito tipificado por las leyes penales, en lo que se refiere a la privación ilegal de la libertad, garantía o derecho consagrada en nuestra carta magna, y en relación al artículo en estudio.

La violación concreta estriba:

PRIMERO. Nadie puede ser privado de la vida, establece este artículo, así como de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforma a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como el precepto legal establecido en el artículo 16 constitucional, establece, "Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones", sino mediante requisitos que el mismo artículo establece.

En consecuencia, la garantía de audiencia se debe de llevar de la siguiente manera:

1. MEDIANTE JUICIO

Antes de decisión determinación: valoración resolución

2. ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS

(artículo 13 constitucional).

3. QUE SE CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:

Ser oído y vencido en juicio, garantía de audiencia con el debido proceso.

4. CONFORME A LEYES ESTABLECIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

(artículo 13 y 14 párrafo primero constitucional).

La ausencia de estos cuatro elementos, hace al acto **Inconstitucional** ya que **estas son Concurrentes**, su ausencia o defecto en cualquiera de los requisitos antes señalados, hacen al acto de autoridad inconstitucional, cuando lo contrario, la autoridad lo convierte en **anticonstitucional**.

1).- ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El maestro IGNACIO BURGOA¹⁹, en su libro de Garantías Individuales establece:

El artículo 16 de nuestra constitución, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca

Es una garantía que constantemente se viola, específicamente con los Abogados Externos, contratados por las Instituciones de Crédito, tal y como se estableció en la anterior explicación del artículo 14 constitucional, toda vez que con mayor auge y con un mayor número de usuarios.

Es necesario que haya una mayor seguridad a los tarjetahabientes, ya que si bien es cierto que estos se obligan de acuerdo al clausulado, que más que un contrato de apertura de crédito, es un contrato de adhesión, dejando a estos, en completo estado de indefensión, tal y como se desprende de la primer parte de este capítulo.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Op. Cit., P.p. 582-583.

EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL A LA LETRA DICE:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES Y POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. NO PUEDE LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION, SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY LA CASTIGUE CON PENA CORPORAL Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUELLAS POR DECLARACION, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCLUPADO".

Se llega a la conclusión de que en relación a los artículos antes mencionados, de acuerdo a lo establecido con el proceder de los abogados externos de las Instituciones de Crédito, se están violando las garantías de los tarjetahabientes.

En razón de que constituye un delito tipificado por las leyes penales, tal y como lo establece el artículo 282, 283 en sus tres fracciones, 284, 285, 286, 287, así como el título vigésimo primero capítulo único, artículos 364, 365, el bis, 366y 366 bis, del código penal, en relación con la privación ilegal de la libertad y otras garantías, y para tal efecto ha continuación transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.- AUN CUANDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE HAYA CONSIDERADO COMPROBADO EL ILÍCITO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 364 DEL CÓDIGO PENAL, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DE LA COMPROBACIÓN DEL DIVERSO DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL MISMO PRECEPTO 364 SUSTANTIVO, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO EFECTÚA UNA RECLASIFICACION EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS.- De lo anterior, fácilmente se advierte que aún cuando en el auto de formal prisión se haya considerado comprobado el **ILÍCITO PREVISTO POR AL FRACCIÓN II DEL ARTICULO 364 DEL CÓDIGO PENAL EL JUEZ A QUO,** estaba precisado a entrar al estudio de la comprobación del diverso delito de privación ilegal de la libertad, que establece la fracción I del mismo precepto 364 sustantivo, puesto que la reclasificación efectuada en las conclusiones acusatorias, en cuanto a que se considerase el acreditado de esta última figura delictiva, fue razonada por el ministerio público y se refiere a los mismos hechos por los que en su oportunidad se decretó la formal prisión al encausado, quien por tanto si tuvo oportunidad de defensa en cuanto al tipo delictuoso por el que se planteó la acusación, opuestamente a como lo asegura el juez instructor, sobre el particular, cabe citar el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a la letra dice: "si el ministerio público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y quejoso fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías. Por lo demás debe quedar claro que no se discute la circunstancia de que conforme al párrafo segundo del artículo

19 de la constitución, todo proceso ha de seguirse por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, toda vez que lo cierto es que en el caso concreto resulta correcta la forma en que el ministerio público plantea la reclasificación del delito en sus conclusiones, por lo que el órgano de la jurisdicción estaba obligado a elaborar su estudio en relación a la figura delictiva bajo la que finalmente se encuadraron los hechos en el pliego acusatorio" (anales de jurisprudencia "Derecho Penal, Dirección General de anaes de jurisprudencial y boletín judicial).

"AMAGOS., AMENAZAS.- Las frases no pueden constituir las amenazas a que se refiere el artículo 282 del código penal aun cuando anuncien un mal, si este es presente y condicionado pues para que las amenazas constituyan delito, **EL MAL DEBE SER FUTURO HASTA EL GRADO DE CAUSAR POR UN TIEMPO MAS O MENOS PROLONGADA, INTRANQUILIDAD Y ZOZOBRA EN EL ANIMO DEL SUJETO PASIVO".**

El criterio sustentado en la última tesis lamentable esto si se lleva a la practica, ya que tal y como se estableció a los tarjetahabientes los hacen sentir, sino unos delinquentes, pero si el hecho de pensar en el suicidio.

"AMENAZAS, INTIMIDACIÓN.- DIFERENCIAS, el delito de amenazas tiende a producir en el ofendido una perturbación más o menos permanente, o estado de inseguridad respecto al momento en que habrá de ocurrir el mal en que se anuncia. No debe confundirse con la simple intimidación amago, ya que esta solo produce un miedo transitorio respecto a un mal inmediato". (T. 149, P. 187).

“AMENAZAS Y AMAGOS.- SE DIFERENCIAN POR CUANTO A SU DURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL TIEMPO:

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que la persona amenazada pierda la paz y la tranquilidad a que tiene derecho, además de que viva en constante zozobra, lo cual implica el transcurso de un tiempo indeterminado y en esa virtud si lo hechos se refieren a un momento preciso de la vida del acusado durante el cual profirió determinadas palabras y posiblemente sacó un arma con objeto de amenazar, este hecho es estricta técnica jurídica, no es el que el código penal tipifica como delito de amenazas, por constituir un amago e intimidación actual” (T. 126, P. 225).

En conclusión; los medios empleados para el requerimiento de pago de una deuda, de carácter puramente civil, no constituye el de que los tarjetahabientes sea amenazados, toda vez que estas personas que hacen el requerimiento de pago, vulneran la Constitución, en relación a las garantías individuales, y peor aún el de la privación ilegal de la libertad, ya que esto constituye un delito tipificado por nuestras leyes penales.

C A P I T U L O

III

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS COMO PRIMER RECURSO.

A) FORMAS DE SOLUCION A LOS CONFLICTOS QUE SURGEN EN LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA :

- a) Procedimiento aclaratorio
- b) Procedimiento conciliatorio

2.- LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

- a) Juzgados de Paz
- b) Juzgados Civiles

I. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Sus antecedentes en el siglo pasado, no existen antecedentes precisos al no especificar un organismo que pueda considerarse desarrollada las funciones que lleva acabo la Comisión Nacional Bancaria. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de 1889, estableció un sistema de interventores de bancos. Fué hasta el 3 de noviembre de 1889. que **DON MANUEL DUBLAN, quien en esa época fungía** como Secretario de Hacienda, encomendó al **LIC. LABASTIDA**, la realización de un estudio que diera luz pública, que le denominó "estudio histórico y filosófico sobre la legislación de bancos".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creó el primero de octubre de 1904, la inspección general del crédito y compañías de seguros, que ejercía sus funciones a través de un inspector general y de varios investigadores a sus ordenes. No fue hasta 1925 que el Estado da impulso y orientación a las actividades de banca y crédito, creando el Instituto Central, previsto por el artículo 28 de la Constitución, y también la Comisión Nacional Bancaria, según decreto del 24 de diciembre 1924.

La Comisión Nacional Bancaria se ha regulado por las siguientes disposiciones:

- a) La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del año de 1925

b) Reglamento de Inspección y Vigilancia de Créditos

c) Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria

d) Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Durante algún tiempo se discutió la naturaleza jurídica de la **Comisión Nacional Bancaria (hoy de Valores)**, se expresaron diferentes opiniones sustentando el criterio de que es un órgano desconcentrado de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ART. 125 de la Ley de Instituciones de Crédito)**

El maestro Acosta Romero Miguel²⁰, define a la desconcentración como "consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado con determinadas facultades de decisión y ejecución, **limitadas por medio de diferentes normas legales**, que le permiten actuar con mayor "eficacia, rapidez y flexibilidad", así, como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio".

Por ejemplo, **en los Organismos Centralizados, vemos que hay jerarquía definida de sus ingresos y egresos, esas jerarquías impone retardo en la administración pública y en la prestación de servicios".**

²⁰ Acosta Romero, Miguel, "Derecho Bancario", edit. Porrúa, S.A., 3ª edición.

La desconcentración era hasta hace poco concebida como una clase en la que las leyes mexicanas no existía ese término, no fue sino hasta el 2 de junio de 1972, en donde el término del **jurídico-práctico de desconcentración que creó la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajador.**, que fue el primer Organismo reconocido legalmente.

En México lo maneja el **artículo 17 de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Es decir, la Comisión Nacional Bancaria hoy y "de Valores" depende de un organismo que forma parte del **PODER EJECUTIVO** en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tiene facultades de ejecución y decisión limitadas.

La creación de la primera Comisión Nacional Bancaria, se remota a la primera ley bancaria, posterior a la revolución, a saber la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925.

En esta primera ley, como en la actual, la Comisión tenía limitada su competencia a la materia bancaria, pero posteriormente, en 1936, se ampliaron sus áreas de control al serle encomendada la supervisión, además de los bancos, las de las compañías de seguros y fianzas.

Por último, con la publicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en 1941, la comisión alcanza plena madurez y con tal funcionó durante todo el tiempo que duró la banca mixta, hasta 1982. En este año y posteriormente en 1985, las dos desaparecidas **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, organizaron a la comisión en una forma semejante a como lo hizo la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

A partir de las modificaciones a la citada ley de diciembre de 1989, la Comisión Nacional Bancaria, funciona como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero además es uno de los resultados de la separación orgánica y legal que se hizo de las competencias que hasta esta fecha, desempeño una sola comisión que se denominaba Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es decir la Comisión Nacional Bancaria se erigió en una de las dos comisiones a las cuales se le atribuyeron, respectivamente facultades, en materia bancaria y de seguros, la otra comisión, producto de la escisión es la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Así las inspecciones y vigilancias de las Instituciones de Crédito en la prestación del servicio de Banca y Crédito, así es como el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria (artículo 123 de la ley de la materia).

Su organización legal esta sustentada desde 1925 en la propia Ley de Instituciones de Crédito, en su título séptimo y como organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"El carácter de autoridad de la Comisión Nacional Bancaria ha sido reconocida en la Sentencia dictada en el AMPARO 401/71, por el C. Juez Segundo de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, y por el tribunal en Pleno de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. en el Amparo previsto y en revisión. numero 1060/74, promovido por MARÍA CRISTINA VELÁZQUEZ MEJÍA, en ponencia del Ministro EZEQUIEL BURGUETI FARRERA, aprobada el 26 de agosto de 1973".

Así mismo, con fecha 28 de Abril de 1995, mediante el diario oficial de la federación, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, y el Congreso de la Unión, decretaron la ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

* Realizar la inspección y vigilancia e imponer las sanciones, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y otras leyes le competan.

* Fungir como organismo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

* Realizar los estudios que le encomienda la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto al régimen bancario y de crédito, asimismo presentar a dicha dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente respecto de dicho régimen.

* Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley de Instituciones de Crédito otorga, y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglamentaciones que con base en ella se expidan; así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito.

Con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo.

* Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acerca de la interpretación de la Ley de Instituciones de Crédito y demás relativas en caso de duda respecto de su aplicación.

*** Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e intervenir en lo términos y condiciones que la Ley de Instituciones de Crédito señala en al elaboración de los reglamentos, a los cuales las mismas se refiere.**

*** Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual rendirá un informe anual de sus labores.**

*** Proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito.**

*** Imponer sanciones que en los términos de esta ley apruebe la Junta de Gobierno.**

Las Inspecciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sujetan al reglamento que, al efecto expide el Ejecutivo, estas se efectúan a través de visitas que tienen por objeto revisar, verificar, comprobar, evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general todo lo que pueda afectar la posición financiera y legal a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que las rigen las sanas prácticas de la materia. (artículo 123 de la ley de la materia).

Básicamente y dentro de todos los departamentos o direcciones de la Comisión Nacional Bancaria se estudiará específicamente el departamento jurídico, que a su vez se subdivide en:

a) Subdirección de orientación y reclamaciones

b) Subdirección de conciliación y arbitraje

A).- VIA ACLARATORIA

Los usuarios del servicio de crédito podrán a su elección presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus demandas ante los tribunales competentes de la federación, si la reclamación se presenta ante ese Organismo, esta conciliara y en su caso resolverá las diferencias ya que las instituciones de crédito deberán presentar, de acuerdo al artículo 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, un informe y documentos que en el ámbito de sus respectivas competencias les solicite la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria**, dentro de los plazos que cada uno lo establezca, de la misma forma que están obligados a recabar los datos de su clientela, relativo a la identificación y domicilio de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 98 párrafo. segundo de la ley de instituciones de crédito.

Es decir el fundamento legal para la aclaración de reclamaciones es el artículo 97 de la ley de la materia y que a la letra dice:

ARTICULO 97. " Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias, les solicite la Secretaría de Hacienda y crédito Público, Banco de México, y la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los plazos que las mismas establezcan."²¹ .

Dentro de las garantías individuales, queremos hacer hincapié a lo referente al artículo 17 Constitucional en el que interdice que la administración de la justicia será expedita y se entiende por esta, según la ley que será por tres días o la Lógica legal, pero la jurisprudencia dice que se entiende por expedita o llamémoslo como que la autoridad debe de contestar en breve término.

Se hace referencia, y tal como ya se estableció es una violación a la Garantía consagrada en nuestra carta magna, toda vez que dentro de la Comisión Nacional Bancaria, al interponer su queja, se tardan en responderle algunas Instituciones de Crédito hasta seis meses.

²¹ Ley de Instituciones de Crédito, 1994, editada por la Comisión nacional Bancaria

Es decir, el procedimiento aclaratorio, se lleva a cabo de la siguiente manera:

* se le manda correr traslado al banco y a partir de recibido, la institución de crédito tiene diez días para contestar

*si no contesta en un término, que computado porque se manda vía correo se está hablando de treinta días hábiles.

* el 35% de los bancos, contestan en ese lapso, mientras que el otro 65% se tarda entre cinco o seis meses, no obstante la imposición de su multa.

* no obstante a esto se le manda, a lo que se le denomina dentro de la Comisión Nacional Bancaria, el emplazamiento, en donde se establece que esta incurriendo en reincidencia y que en un término de 10 días debe manifestar lo que a su derecho convenga, para que en su momento se le aplique la multa correspondiente.

El incumplimiento o violación de las normas de la ley de instituciones de crédito y de las disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria (artículo 108 de la multicitada ley).

En la imposición de estas sanciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria, deberá oír previamente al interesado y tomar en cuenta la importancia de la infracción (art. 109 Ley de Instituciones de Crédito.), los afectados pueden acudir ante la Comisión -----

Nacional Bancaria en defensa de sus intereses, pero las resoluciones que se dicten sólo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es importante subrayar que serán sancionados con prisión los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, a sabiendas, presenten a la Comisión Bancaria datos falsos acerca de la solvencia de un deudor o sobre el valor de las garantías que protejan los créditos que hayan concedido (art. 113 II, Ley de Instituciones de Crédito).

B).- VIA CONCILIATORIA

Con fundamento en el artículo 119 y 120 de la **ley de Instituciones de Crédito**, se lleva a cabo éste procedimiento y a la letra dice:

ARTICULO 119. "los usuarios del servicio de banca y Crédito podrán a su elección, presentar sus reclamaciones ante la comisión nacional bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas , en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente²².

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la comisión nacional bancaria, esta conciliará y, en su caso resolver las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerán de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios

"La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción".

Es decir dentro de sus más importantes facultades y que las reclamaciones se sujeten al procedimiento conciliatorio, se llevan cabo las siguientes reglas, tal y como lo manifiesta el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito:

²² Ley de Instituciones de Crédito, 1994, editada por la Comisión nacional Bancaria

*** se presentan por escrito ante la comisión nacional bancaria en la que se correr traslado a la institución de crédito, para que esta presente un informe detallado .**

*** en la junta a que se ha referido, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la comisión haciendo uso de sus facultades los invita a que de común acuerdo la designen arbitro, sea este de amigable composición o de estricto derecho,**

*** se aplican y detallan otras disposiciones establecidas del como se lleva a cabo dicho procedimiento, y del como se lleva acabo esta designación de arbitro, y que más adelante se describirán.**

Haciendo un análisis con respecto al artículo aplicado al procedimiento administrativo de conciliación, en la práctica se lleva acabo de la siguiente manera:

*** una vez presentada la reclamación dentro de la comisión nacional bancaria se turna a un abogado, para que este determine su procedencia o improcedencia,**

*** determinada su procedencia, se emplaza al banco, así como a la parte reclamante, ya que previamente se habrá fijado la fecha de la audiencia.**

*** una vez presentadas las partes a la sala de audiencia (representante de la institución de crédito, quejoso, abogado designado),**

*** se rinde y presenta el informe por escrito y verbalmente, tratándose de llegar a pláticas conciliatorias , con respecto a la queja presentada ,**

* en caso de no llegar a un acuerdo (que por lo regular y haciendo un análisis estadístico, sólo un 10% de 100 reclamaciones, se llegan a un arreglo), el abogado designado los invita al arbitraje.

* el banco siempre lo declina, no le conviene, en el acuerdo se dicta que se dejen a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante la autoridad judicial que considere competente, toda vez que si, no es una cantidad considerable, los quejosos no se van a ir a otra vía, ya que por lo regular se gastarían más de lo que están reclamando.

Por lo regular cuando no se arreglan los asuntos y no se sometan al arbitraje los bancos, los reclamantes llegan a alterarse con demasiada.

Los problemas más usuales son:

- a) por disposiciones en efectivo
- b) cargos indebidos por errores
- c) alteración de cheques y firma falsificada.

Del 80% de los asuntos presentados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se refiere a estos problemas más usuales.

Hablando desde otro ángulo y de que la institución se haya querido someter al arbitraje este se lleva a cabo de la siguiente manera:

DEL ARBITRAJE

CONCEPTO. "Es un figura heterocompositiva de solución de litigios, es decir, un instrumento de composición de litigios caracterizado porque las soluciones de estos provienen de un tercero ajeno a la relación sustancial.":

DIFERENCIAS ENTRE ARBITRAJE Y PROCESO JURISDICCIONAL:

1. La primera diferencia radica en la obligatoriedad
2. Una segunda diferencia se explica por la anterior es que la resolución final o sentencia que se dicta en el proceso y por la cual se dirime el litigio tiene fuerza ejecutiva por sí misma, es decir la diferencia radica, básicamente en la coercitividad,
3. La tercer diferencia estriba en la ejecución , es decir las sentencias jurisdiccionales tienen fuerza ejecutiva por sí mismas, en tanto que los laudos arbitrales, no pueden ser ejecutados por los mismos árbitros que los emiten.

4. La cuarta diferencia radica en las facultades limitativas, es decir, mientras que los órganos del estado tienen la función jurisdiccional atribuida por la ley, de conocer de manera permanente de todos los litigios, los órganos arbitrales, que no son órganos de autoridad, sólo tienen facultad de conocer y resolver de litigios cuando sean otorgadas por acuerdo de las partes de común acuerdo.

En conclusión el artículo 119, la Ley de Instituciones de Crédito establece las bases del procedimiento de conciliación, al disponer que los usuarios del público pueden presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con ello, se está otorgando a los usuarios del derecho a la conciliación de parte dicho organismo, en los conflictos que los mismos tengan con las instituciones de crédito, pero también se está facultando y obligado a la misma a realizar la función de conciliación para resolver los conflictos referidos. Como un cumplimiento necesario de las bases del procedimiento de conciliación, el artículo 120 de la ley de la materia impone, al mismo tiempo, a las instituciones de crédito, la obligación de someterse a dicho procedimiento .

Uno de los aciertos que tienen las bases del artículo 120, establece el maestro **ACOSTA ROMERO, MIGUEL**²³, que se deja en libertad a los usuarios para presentar sus pretensiones contra las Instituciones de crédito, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un procedimiento de conciliación como ante los tribunales competentes, en un proceso jurisdiccional, es algo que establece este autor al igual que interdice en su ----

²³ *Ibidem.*

obra, que esta libertad supera el sistema de opciones establecidas en la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, (art. 59, fracc.VIII, inciso F), en el cual, es un requisito de procedibilidad, la comprobación, ante los tribunales competentes, de que ha agotado el procedimiento conciliatorio ante la **PROFECO**, como condición, para poder ejercer su derecho de acción, si bien es cierto lo que maneja dicho autor, también es cierto que dentro de la

Facultades de la PROFECO, tal y como lo dice su nombre, esta es una procuraduría, tiene facultades coercitivas sobre las resoluciones, y en la que ambas partes deberán de someterse a la resolución que esta determine, mientras que la Comisión Nacional Bancaria, sólo es una autoridad administrativa de los bancos en la que el banco **decide** si se somete al arbitraje o no, y sigue diciendo, este requisito establecido por la ley federal de protección al consumidor, ha sido considerado como **INCONSTITUCIONAL**, porque condiciona el acceso a la justicia y afecta exclusivamente al consumidor, violando los artículos 13 y 17 constitucional, En cambio, en el artículo 119 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO., no se exige un requisito semejante, de modo, que en ningún caso podrá considerarse que la instancia conciliatoria prevista, es forzosa u obligatoria, pero de ahí despréndase la despreocupación de los bancos al no emitir informes bien detallados, y al no someterse al arbitraje.

Se interdice que una de las mejoras que establece el artículo 119 de la ley de instituciones , y es de que este texto reconoce la **competencia concurrente** que hay entre los tribunales federales y los tribunales ordinarios y resolver las controversias entre los usuarios y las Instituciones de Crédito.

Otra de las bases que establece el artículo anteriormente referido, es que se refiere a la limitación de la conciliación, únicamente contra los conflictos que se susciten por reclamaciones de los usuarios en contra de las instituciones de crédito, originados en la celebración, de operaciones y en la utilización de servicios bancarios, es decir, el procedimiento al que se ha hecho referencia, no está abierto como cauce de solución para los conflictos que se originen por reclamaciones en contra de los usuarios del servicio público de banca y crédito, en este caso los bancos tendrán únicamente la opción de acudir a los tribunales competentes.

Es menester señalar que lo único que le faltaría y que le resta, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es de que se tenga que ser obligatorio el que los Bancos tengan que someterse y se designe a la Comisión como arbitro, ya que esto podría darle mayor eficacia a la función conciliatoria, y que esta a su vez sea arbitro y se dicte la resolución en "amigable composición".

II. LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

A) JUZGADOS DE PAZ

B) JUZGADOS CIVILES

Háblese de la Tarjeta de Crédito en el procedimiento judicial, toda vez que es importante hacer hincapié dentro de la vida judicial, ya que una vez y si recurrió el tarjetahabiente a la Comisión Nacional Bancaria, y no se resolvió a favor del reclamante, o bien este optó por irse directamente a las autoridades judiciales competentes, quedando en el primer caso **"a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad judicial que estime competente"**, dicho en los acuerdos emitidos en el procedimiento administrativo de conciliación ante la Comisión Nacional Bancaria, y de Valores.

Primero se tratará de hacer un análisis referente a que tipo de juicio se llevaría a cabo en caso de que uno se dirija directamente ante una autoridad judicial, este procedimiento, resultado de un problema con alguna institución de crédito, específicamente Tarjetas de Crédito.

El Maestro DAVALOS MEJÍA²⁴ establece dentro de su capítulo de las reglas del derecho procesal mercantil:

²⁴ *Ibidem.*

LA JURISDICCIÓN CONCURRENTE

El artículo 73 fracción X, de nuestra Constitución, establece, que corresponde al CONGRESO FEDERAL, legislar en materia de comercio, es decir, las leyes mercantiles son federales, por otra parte, el artículo 104 fracción I de nuestra Carta Magna, dispone que corresponde a los tribunales federales conocer de toda controversia de orden civil o criminal, que se susciten en torno al cumplimiento y aplicación de leyes federales (que entre otras serian las cosas mercantiles), Excepto cuando dichas controversias involucren sólo intereses particulares, caso en que podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común.

Es decir, elección que se le concede al actor del juicio, siempre que cumpla con:

- a) que el objeto afecte intereses particulares
- b) que una vez ejercida la opción, no pretenda cambiarla a otra

CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

El artículo 1055 del CÓDIGO DE COMERCIO, establece:

Los juicios mercantiles son:

- a) ordinarios**
- b) ejecutivos**
- c) especiales de quiebra**

Todos se substanciarán por escrito, y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no llevarán más timbres que los prevenidos en la LEY de la materia para los juicios verbales".

Por exclusión el mismo artículo, establece que todas aquellas contiendas que no tengan señaladas en el, una tramitación especial, se ventilarán en **JUICIO ORDINARIO**.(art. 1377, del Código de Comercio).

COMPETENCIA:

Por lo que se refiere a ésta, básicamente es juez competente aquel a quien los litigantes se hubiere sometido expresa o tácitamente. (art. 1092 al 1094 código de comercio).

Aunque sería necesario, para mayor conocimiento del lector, el hacer referencia y citar una tesis jurisprudencial de la jurisdicción concurrente.

JURISDICCION CONCURRENTENTE

"Del análisis de las constancias del expediente y del estudio de los antecedentes del presente caso se advierte que en el mismo, se cuestiona del juicio natural, debe conocer un juez del fuero común o un juez federal.

Los bancos teniendo su propia personalidad y su patrimonio diferente a los de la federación, debe estimarse que al litigar dichos bancos, sólo afectan intereses particulares, por lo que la competencia será local o concurrente, según se trate del cumplimiento y aplicación de leyes locales o federales, como a continuación se pasará a demostrar:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104
fracción I Y III, Constitucional.

Competencia concurrente 163/8, existe en los
asuntos en que es parte una institución o sociedad
nacional de crédito, cuando sólo se afectan
intereses particulares.²⁵

CUADRO DE LAS FASES DEL PROCESO, EN EL RAMO CIVIL

A) INSTRUCCION

1. POSTULATORIA

- * demanda
- * contestación de la demanda
(reconvención o contrademanda)

2. PROBATORIA

- * ofrecimiento
- * admisión
- * preparación y desahogo

²⁵ Acosta Romero Miguel, "Legislación Bancaria", Doctrina, Compilación legal y Jurisprudencia, 2ª edición actualizada, edit. Porrúa, 1990.

3. PRECONCLUSIVA

* alegatos

* se cita a las partes para oír sentencia

B) JUICIO.

*sentencia.

Se hizo referencia a los Juzgados de Paz, así como a los **Juzgados Civiles**, esta es una hipótesis y también de conocimiento, ya que se pretende con esta investigación, llegar a la conclusión el de como se lleva acabo el procedimiento en la vía judicial un problema surgido de la Tarjeta de Crédito Bancaria, si igual al Juicio Ejecutivo Mercantil, pero sólo haciendo referencia en razón de **Cuantía**, o por lo mismo de que no está regulada esta figura, ¿que procedimiento llevar?, independientemente y tal y como se estableció que como es concurrente, tenga conocimiento una autoridad federal y no del fuero común (local).

A pesar de que nuestra Legislación no dice nada específico sobre el procedimiento en la Vía Judicial , en caso de un problema que surja con la tarjeta de crédito bancaria, al respecto se establece:

En el artículo 1049 del Código de Comercio, establece:

SON JUICIOS MERCANTILES. "LOS QUE TIENEN POR OBJETO VENTILAR Y DECIDIR LAS CONTROVERSIAS, QUE CONFORME A LOS ARTICULOS 4, 75 Y 76 SE DERIVEN DE LOS ACTOS COMERCIALES Y DEL ARTICULO 75 FRACCIÓN XIV, SE DESPRENDE QUE SON ACTOS DE COMERCIO "LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS".

Luego entonces, el procedimiento en la vía judicial, independientemente de que se hizo en razón de cuantía, este se ventilara en Conclusión a través de un **Juicio Mercantil** y que estos son, de acuerdo al artículo 1055 del código de comercio son:

I. ORDINARIOS

II. EJECUTIVOS

III. ESPECIALES O DE QUIEBRA.

Cuando la parte actora funde su demanda en un documento que traiga aparejada ejecución, en los términos del artículo 1391 del Código de Comercio, podrá plantear y llevar acabo el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**.

El Código de Comercio en sus artículos del 1377 al 1390 hace referencia a los Juicios Ordinarios, describiendo las principales fases del procedimiento respectivo, desde la demanda, hasta la sentencia.

Es decir la regla general sobre la tramitación de Juicios Mercantiles se puede expresar de la siguiente manera:

"SI NO HAY UN PROCEDIMIENTO ESPECIALMENTE REGULADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO O EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESPECIAL, LA TRAMITACIÓN HA DE SEGUIRSE EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL".

Tal y como lo establece el Maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, que con mucha claridad y de forma expresa lo indica textualmente el Código de Comercio:

ART. 1377.- "TODAS LAS CONTIENDAS ENTRE PARTES, QUE NO TENGAN SEÑALADA EN ESTE CÓDIGO UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL, SE VENTILARAN EN JUICIO ORDINARIO".

En consecuencia se establece que en caso de problemas surgidos por la Tarjeta de crédito bancaria, este juicio se promueve a través de **JUICIO ORDINARIO MERCANTIL**, por lo que al no ventilarse una disposición con respecto a la tarjeta de crédito bancaria y que conforme al artículo 1055, en relación con el artículo 1377, este se promovería ante el mencionado juicio.

Cabe hacer una breve aclaración con respecto a lo que establece muy transitoriamente en el libro de Práctica forense mercantil de CARLOS ARELLANO GARCÍA, interdicendo que el PROCEDIMIENTO EJECUTIVO tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga ejecución.

ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.- TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN :

FRACCIÓN VII.- LAS FACTURAS, CUENTAS CORRIENTES, Y CUALESQUIERA OTROS CONTRATOS DE COMERCIO FIRMADOS Y RECONOCIDOS JUDICIALMENTE POR EL DEUDOR.

Aunque el citado artículo del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe de entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúne los documentos que traigan aparejada ejecución.

Los tres requisitos que ha señalado la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, para que un documento pueda considerarse como título de crédito son:

- a) la deuda del título debe de ser cierta
- b) la deuda debe de ser exigible
- c) la deuda debe de ser líquida

EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACER.- "Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea publico, o que siendo privado, haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, si no que, es menester que la deuda que en el se consigne sea **CIERTA, EXIGIBLE, Y LIQUIDA**, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos".

Haciendo un análisis el mismo autor establece que con respecto a la fracción VII del artículo 1391, del código de comercio , es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, se hayan perfeccionado en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, y que se haya seguido en los términos del artículo 1167 del código de comercio.

Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles, cuando el deudor se niegue a reconocer su firma se dará por reconocida siempre que, citado dos veces para el reconocimiento , no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehusa a contestar si es o no suya la firma.

Existe una jurisprudencia en la que se establece:

TARJETAS DE CRÉDITO, ABONOS PARCIALES COMO DEBEN APLICARSE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- TEXTO: Es correcto el proceder de la sala civil responsable al sostener que el juez del conocimiento estuvo en lo justo al aplicar el abono hecho a la Institución Acreedora al interés moratorio, en atención a que la cláusula décimo primera del CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE , para uso DE TARJETA DE CREDITO, establece que EL USUARIO FACULTA AL BANCO ACREEDOR PARA APLICAR LAS CANTIDADES QUE LIQUIDEN EN PRIMER TERMINO AL PAGO DE INTERESES, COMISIONES Y GASTOS, por tanto, si del recibo que obra en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, no estableció expresamente a que debería aplicarse ese pago parcial, es inconcuso que se la hipótesis que contempla el artículo 364, párrafo segundo del código de comercio.

Por lo que la tarjeta de crédito bancaria, independientemente que existan los medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, esta no se puede considerar que se lleve a cabo a través de este juicio, ya que no reúne con los requisitos señalados y que se establecen en los Títulos de Crédito.

Toda vez y tal y como se manifestó con anterioridad al establecer que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, se hace referencia al reconocimiento de firma, caso en que no operaría en las tarjetas de crédito, específicamente, en las disposiciones en efectivo, independientemente de las cláusulas del contrato de apertura de crédito al establecer que el usuario se hace responsable de las disposiciones en efectivo, ya que según este el NIP actúa y es sustituto de la firma autógrafa²⁶ y por lo mismo no se esta de acuerdo a lo estipulado en que deba de llevarse a través de un **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

Por otro lado en caso de cargos indebidos, por ejemplo en caso de que se supone que hizo un consumo, y la Instituciones de Crédito se base en el pagaré firmado, este no puede llevarse a cabo a través del Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que dicho pagaré no reúne con las características de los títulos de crédito al establecerse que estos deben de gozar de autonomía, siendo que este pagaré, no reúne con este requisito, toda vez que este se deriva de la tarjeta de crédito bancaria, y esta a su vez del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

²⁶ Más adelante se hará referencia a la importancia de la firma, Capítulo IV, inciso "c" de la presentetésis.

Por lo que reafirmando lo ya expuesto, los problemas que surjan por la tarjeta de crédito bancarias se ventilaran a través de juicio ordinario mercantil.

Independientemente de esta conclusión a que se ha llegado después de las razones ya expuestas, en el libro del maestro Dávalos Mejía, establece y nos hace referencia a la "problemática procesal de la tarjeta de crédito bancaria", ya que si bien es cierto y tal y como lo establecen algunas tesis jurisprudenciales, relacionadas con este tema, al establecer que la vía que se toma y que de hecho se lleva en la práctica, por la certificación del pagare, surgido de la tarjeta de crédito, así como, se toma y que de hecho es a través de juicio ejecutivo mercantil.

Pero tal y como se estableció con referencia a que la Tarjeta de crédito, no es un título de crédito, porque no reúne con las características de los mismos, y que de acuerdo a lo que establece el maestro DAVALOS MEJÍA²⁷, ésta carece de AUTONOMÍA, para considerarla como título de crédito., éste autor nos hace referencia a:

1.- POSIBILIDADES PROCESALES DE LA VÍA EJECUTIVA

"Del juego de la valorización y armonización de tres elementos la jurisprudencia ha negado o afirmado la posibilidad de la vía ejecutiva, o de la preparación de la misma".

²⁷ Ibidem.

Ellos son:

- a) el contrato entre el ente emisor y el tenedor de la tarjeta;
- b) los cupones de compra, que acreditan las compras realizadas por el tenedor en los comercios adheridos al régimen, y
- c) la liquidación mensual y prueba de su recepción por parte del tarjetahabiente, extremo éste último de acreditar por no emplear los entes emisores medios como medio fehaciente.

Este autor hace referencia a diferentes posturas que niegan y que aceptan la **fuerza ejecutiva**:

En lo que hace a la primera referencia; en un primer fallo se establece que se niega a la ejecución, en base a no construir un remito, la solicitud de socio y los cupones documentos ejecutivos, sino elementos para una demanda de conocimiento, si bien refiriéndose a la preparación de la **vía ejecutiva**, **profundiza el tema llegando a la conclusión de la inexistencia de la fuerza ejecutiva.** "En general constituyen título hábil para promover la ejecución, previo reconocimiento de la firma por parte del deudor, todos aquellos instrumentos privados en los cuales conste el reconocimiento de una deuda líquida y exigible y que no requiera una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del presente proceso, si las partes han pactado expresamente la vía ejecutiva y ésta no resulta desnaturalizada.

Por otra parte la estipulación del contrato por la que se acuerda al título fuerza ejecutiva, resulta irrelevante cuando no concurren los presupuestos concernientes a la estructura y función del juicio ejecutivo, además el pacto de la vía ejecutiva, no basta para determinar por sí solo la existencia del título ejecutivo válido. La documentación agregada en autos no constituye título ejecutivo, sino elementos para una demanda de conocimiento, la fuerza ejecutiva de un título emana de la ley por esencia, función y estructura, este autor argentino hace referencia también a que la cámara nacional comercial (aquí la suprema corte de justicia), contestó que no existía inhabilidad del título y rechaza la ejecución por no enmarcarse en los art. 520 y 523 del código procesal civil y comercial.

Asimismo destacó que la cuenta corriente bancaria, regulada en el art. 793 del código de comercio, es totalmente ajena a la relación sustancial reflejada en el documento base del juicio, ya que en la misma no se desprende la existencia de contrato bancario alguno., considerando que no es posible asimilar la tarjeta de crédito a una cuenta bancaria para conferirle la vía ejecutiva con fundamento en el art. 523, inc. 5. del código de procedimientos.

La inexistencia de un contrato de cuenta corriente nos impide en forma absoluta propugnar la utilización de una figura jurídica que nada tiene que ver con el triángulo de relaciones jurídicas que constituye la tarjeta de crédito.

Además las partes no pueden crear títulos ejecutivos sin un sustento legal (art.7 del código de procedimientos civiles).

En cuanto a la segunda postura en un fallo de la cámara de apelaciones civil y comercial , se estableció la procedencia de la vía ejecutiva (completividad de título ejecutivo), mediante la acreditación de dos extremos: a) el contrato de tarjeta de crédito, y b) aceptación tácita o expresa por el tenedor de la tarjeta de la recepción del resumen de cuenta mensual impago.

A mayor abundamiento el tribunal dice que no existiendo constancias de que el banco hubiera remitido el estado de cuenta al demandado, ni que el mismo hubiera sido recibido, ni que el deudor lo hubiera aceptado expresa o tácitamente, conforme lo establecido en el convenio de emisión de tarjeta de crédito, ello obsta para considerar el saldo deudor de la cuenta del demandado como obligación exigible, careciendo por ello la documentación del carácter de título ejecutivo.

Sintetizando, de acuerdo a la jurisprudencia citada, al juicio del contrato y el resumen mensual impago, reconocido por el tenedor de la tarjeta queda habilitada la vía ejecutiva.

JURISPRUDENCIA:

PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA.- jurisprudencia que la considera viable.- procede la vía ejecutiva con base en resúmenes de cuenta derivados de la utilización de una tarjeta de crédito.

JURISPRUDENCIA QUE NO LA CONSIDERA VIABLE.- los resúmenes emanados del actor , sin ninguna conformidad previa del demandado y las condiciones del otorgamiento de la tarjeta de crédito, no resultan aptos para ejercer la vía ejecutiva, por cuanto no se verifica la existencia de crédito líquido y exigible y porque la complejidad de la operación no autoriza a preparar la vía elegida por el trámite del art. 525 del Código de Procedimientos Civiles. y comercial, puesto que para requerir la confesión de deuda, debe ésta presentar las características de ejecutoriedad.

Constituyéndose título hábil para promover la ejecución, previo reconocimiento de la firma por parte del deudor, todos aquellos instrumentos privados en los cuales conste el reconocimiento de una deuda líquida y exigible y que no requieran una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso ejecutivo., es decir la documentación por la que se otorga una tarjeta de crédito no constituye título ejecutivo, sin elemento para una demanda de conocimiento.

Llegando el mismo autor a la siguiente conclusión:

"Todas estas distintas posiciones jurisprudenciales, nos demuestran a las claras que son efecto del vacío legislativo sobre el tema, provocando muchas veces procesos de conocimiento innecesario, ya que de estar regulada legalmente la problemática procesal de las tarjetas de crédito se evitaría dispendio y demora jurisdiccional y pronunciamientos de tan difícil naturaleza.

La postura correcta es la considera a las empresas emisoras legitimadas para preparar la vía ejecutiva, esto es integrar el título mediante dicha vía .que la tarjeta de crédito no constituye título ejecutivo, no tenemos ninguna duda aún cuando en el contrato se hubiese pactado esa vía . Porque a priori no existe documento del cual surja suma líquida exigible (art. 520 del código procesal), porque los resúmenes de cuenta , no son aceptados expresa o tácitamente ni respaldados por los cupones respectivos. Además ya lo hemos dicho y la jurisprudencia así lo entiende, la fuerza ejecutiva de un título emana de la ley por esencia, función y estructura del título ejecutivo.

EN CONCLUSIÓN: La procedencia de la vía ejecutiva está sujeta a la existencia de un título que lleve aparejada ejecución y la tarjeta de crédito no lo es.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y UNA LEGISLACIÓN MAS ADECUADA A LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

A).- CANCELACIÓN DEL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP)

El numero de identificación personal, conocido por los usuarios de la tarjeta de crédito bancaria como N I P, no es más que el numero **confidencial o personal** que le otorga la Institución de Crédito , y que se hace uso de él, cuando en la hora de insertar la tarjeta de crédito bancaria, ante los cajeros automáticos, este le solicita el número personal.

Tal y como se estableció en el **Capitulo Segundo**, inciso "C" de la presente tesis, uno de los principales conflictos que surgen con la tarjeta de crédito bancaria, es el de disposiciones en efectivo, que en obvio de repeticiones sólo se dejan en comentario. Al hacer uso de un cajero automático se tiene que hacer uso del Número de Identificación Personal.

Una variante en cuanto a practica se refiere es que al hacer uso del cajero automático, las disposiciones que se hagan en efectivo, mediante la tarjeta de crédito, se hacen a través de aparatos mecánicos y , lógicamente no se documentaran en pagarés, más sin embargo el único antecedente que habría como medio probatorio, sería el de las notas de disposición en efectivo, que son elaboradas por las instituciones de crédito a cargo del tarjetahabiente, quien mediante las mismas podrán obtener dinero en efectivo de su cuenta corriente.

En la obra de Derecho Bancario del Maestro Miguel Acosta Romero²⁹, "establece que la tarjeta de crédito ha tenido un desarrollo muy importante, dado que algunas Instituciones prestan servicios complementarios tales como las cajas automáticas y centros de servicios automatizados, en los cuales el Tarjetahabiente puede obtener diariamente, mediante la inserción de la tarjeta, en la caja automática, con las señales magnética, que lleva impresas, y además operando los Números Claves, que sólo deben ser conocidos por el propio tarjetahabiente, para evitar posibles fraudes, aunque también establece que se presenta una problemática como medio probatorio, ya que los registros contables quedan impresos en la memoria de la computadora, por ello es menester un avance en el artículo 87, párrafo tercero y cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito, para que se complete la utilización de técnicas y procedimientos, instrumentos y equipo tecnológico de vanguardia, haciendo que los bancos puedan procesar y

²⁹ Acosta Romero, Miguel; "Derecho Bancario", edit.porrúa, S.A., 3ª edición.

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tramitar con mayor rapidez y volumen sus operaciones, aunque traiga como consecuencia, que el tarjetahabiente, tenga que someterse a los medios tecnológicos, ya que existe evidentemente un gran número de **fraudes**, cometidos a estos, y puesto que no debe quedar al libre albedrío de la Instituciones de Crédito, el fijar estas cuestiones, puesto que se da una gran problemática, siendo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la única que fija las reglas, también debería en todo caso fijar mayores obligaciones para las Instituciones de Crédito, así como la eficiencia probatoria de registros magnéticos y de computadora, es decir, de **tratar de actualizar nuestra legislación a las condiciones actuales de tecnología**".

La cláusula de "disposiciones en efectivo" de el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, establece:

"El cliente será responsable en todo caso de las disposiciones que haga con su tarjeta y su "NIP", tanto en el territorio nacional como en el extranjero".

La tarjeta de crédito, que se deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, dentro de sus cláusulas deja en completo estado de idefensión al tarjetahabiente, al establecer:

"EL CLIENTE RECONOCE DESDE AHORA, SIN RESERVAS, COMO PRUEBA DE LAS DISPOSICIONES QUE EFECTÚEN A TRAVÉS DE CAJAS PERMANENTES, EL TEXTO Y LOS MONTOS QUE IMPRIMAN LAS MAQUINAS QUE HARÁN REFERENCIA AL NUMERO DE SU TARJETA Y LAS CANTIDADES DISPUESTAS".

Es decir y tal y como se estableció en el Capítulo II, en cuanto a disposiciones en efectivo, los principales conflictos que surgen es por esta causa, siendo que muchas veces aun teniendo la tarjeta en poder del acreditante, aparecen en sus estados de cuenta, disposiciones en efectivo y que al establecerse la cláusula de referencia, este queda en completo estado de indefensión.

Mi punto de vista es el siguiente:

Es menester la cancelación del número de identificación personal (NIP), toda vez que en la practica ha resultado obsoleto, ya que por ejemplo, en caso de robo o extravió, se ha visto que las personas que hicieron uso de su tarjeta aun en centros comerciales, falsificando su firma, pueden hacerlo también, a través de cajeros automáticos, que si bien es cierto el tarjetahabiente es responsable de su NIP, es de suponerse que estos no podrían tener acceso a los mismos si realmente existiere una protección para los acreditados y sin embargo se lleva acabo esta anomalía.

Esta propuesta necesaria de implantarse es y se aplica específicamente en los casos ya descritos en el Capítulo segundo de la presente tesis, referente a los principales conflictos ya manifestados en sus numerales uno y tres.

Ya se ha explicado que por las disposiciones en efectivo se hace uso del número de identificación personal (NIP), no resolviéndose nunca un cargo indebido en la tarjeta de crédito, por problemas surgidos por disposiciones en efectivo, por las razones que establecen los bancos, hablando específicamente dentro de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ya que si nos vamos a la **Jurisprudencia**, tomando en consideración el estado de indefensión en que se encuentran los tarjetahabientes frente al banco, y viendo que estos quedan en estado de indefensión en caso de recurrir ante la Comisión Nacional Bancaria, y mas aún al recurrir ante la autoridad judicial, porque de acuerdo a las siguientes jurisprudencias que establecen:

"TARJETAS DE CRÉDITO.- LAS RECLAMACIONES POR ACTOS U OMISIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA O SERVICIOS, DEFECTO DE LAS MERCANCIAS COMPRADAS O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, SE HARÁN DIRECTAMENTE A DICHOS ESTABLECIMIENTOS Y NO A LA EMPRESA EXPEDIDORA DE LA TARJETA, CUANDO ASÍ SE PACTO CON EL TARJETAHABIENTE.—En la especie debe estarse a lo expresamente pactado por las partes en el contrato celebrado para la expedición de las tarjetas de

crédito cuestionadas, documento que al haber sido reconocido por ambas partes **GOZA DE PLENA EFICACIA PROBATORIA**, en términos de lo ordenado por el artículo 1296 del código de comercio, en relación con el artículo 1241 del propio ordenamiento. Atento al contenido del contrato mencionado, puede observarse que en la cláusula cuarta del mismo, se estableció y fue aceptado por los ahora apelantes que la empresa expedidora de la tarjeta, **NO RESPONDERÍA POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS**, entre ellos su negativa a aceptar la tarjeta, o de los defectos de las mercancías compradas o de los servicios prestados, así como tales reclamaciones del tarjetahabiente **LAS HARÍA ESTE DIRECTAMENTE AL ESTABLECIMIENTO DE VENTA O SERVICIO Y JAMAS JUSTIFICARÍAN LA FALTA DE PAGO DE LAS NOTAS DE CARGO RESPECTIVAS** (T. 188, p. 125 de fecha 1990)."

"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, HACE FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y JUNTO AL CONTRATO O PÓLIZA EN QUE CONSTE EL CRÉDITO SERÁ TÍTULO EJECUTIVO ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA DE ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Es infundado el primer agravio, porque si bien es cierto que la actora en su demanda hizo relato de los hechos que transcribe el apelante, sin embargo no resulta ser cierto que se haya basado exclusivamente en títulos de crédito, denominados PAGARES, para formular dicha instancia en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, toda vez que su relación fáctica empezó con la celebración del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA EL USO DE UNA TARJETA DE CRÉDITO BANCOMER**, mencionando que para hacer uso de la misma documentaría las disposiciones que hiciera mediante la suscripción de

pagarés a favor del BANCO DE COMERCIO, S.A., y así continuo relatando las diversas estipulaciones contenidas en dicho pacto y aunque dijo acompañar los citados pagarés, el no haberlo hecho, no significa la procedencia de la vía, habida cuenta que, además del contrato se acompañó la certificación del contador de la INSTITUCION ACTORA, respecto del saldo a cargo del enjuiciado, de tal manera que en los términos del artículo 108 de la ley de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, con dichos documentos pudo legalmente despacharse la ejecución correspondiente de lo que resulta que la inferior no violó los preceptos legales que invoca el recurrente al haber mencionado como causa de la procedencia de la vía la disposición legal mencionada y la certificación aludida" (T. 170, p.203, índice general 1990, "anales de Jurisprudencias").

Luego entonces queda como conclusión que el banco no se hace responsable de los cargos, ya que si bien es cierto, tal y como lo estableció, no es responsable el banco en tanto no se haga de su conocimiento en caso de robo o extravió, hasta ahí estoy de acuerdo pero de eso a que por ejemplo, en caso del robo o extravió, cuando uno se le da el limite de crédito, frecuentemente en estos casos ya, el que se haya encontrado o robado la tarjeta, se excede del limite autorizado, luego entonces, de acuerdo a las jurisprudencias mencionadas el banco no es responsable, sino que en estos casos se tendría que ir contra los comercios afiliados, recurriendo entonces ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Resulta ser cierto, como ya se estableció, aparecen cargos por disposiciones en efectivo, aún conservando el tarjetahabiente el plástico, de tal manera que, el tarjetahabiente es responsable de las mismas, esto de acuerdo a las Jurisprudencias antes transcritas.

En consecuencia, y tal y como se demuestra, es necesario que el número de identificación personal (NIP), sea cancelado, toda vez que no resulta ser cierto de manera total que sea un número confidencial o personal, la propuesta en si, seria que se estableciera y en sustitución de este se estableciera a rango de ley el uso de la huella digital, toda vez y que en caso de que origine un problema por el uso de la tarjeta de crédito, sea requerido aún por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad administrativa de los bancos, como prueba la de un peritaje en grafoscopia.

Tratando de reducir así el número de fraudes surgidos por la tarjeta de crédito bancaria, por el uso de cajeros automáticos, al hacer uso del número de identificación personal.

B) TARJETA DE CRÉDITO CON FOTOGRAFÍA

El Maestro Miguel Acosta Romero²⁹, en su ya mencionado libro de Derecho Bancario, establece que a pesar de que en las reglas de 1990, se rectificaron atinadamente la organización de la transferencia electrónica de fondos, aunque no en su totalidad, así como la estructura de los sistemas de seguridad en favor del público, todavía tiene deficiencias y omisiones, que ocasionan problemas prácticos, el más clásico y relevante, es el de la omisión y falta de fotografía de identificación en la tarjeta de crédito bancaria, ya que con esta se evitaría quebrantos por extravío y sustracciones de mala fe, las reglas establecidas para el manejo de la tarjeta de crédito bancaria son omisas en el renglón de las garantías mínimas a favor del tarjetahabiente, ya que según se establece, debe de ponderar la viabilidad y situación económica de los acreditados.

Situación que no se lleva en la práctica ni por los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, que dentro de su clausulado son más obligaciones que derechos para el tarjetahabiente, aun existiendo los artículos 17 y 21 del Código Civil, que como ley supletoria se aplicaría dentro de estas situaciones, y que a la letra establecen:

²⁹ Ibidem.

"ART. 17.- Cuando alguno, explotando la suma inesperienza, notoria inesperienza o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

"ART. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieran incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente los intereses del público."³⁰

Se hace referencia a estos dos artículos, en razón de que las Instituciones de Crédito, si bien es cierto, se establece un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, y no tanto por la extrema miseria, sino por su notoria inesperienza que tienen algunos tarjetahabientes, por la necesidad económica de sufragar gastos en artículos de primera necesidad de la canasta básica, para obtener dicho crédito y que independientemente de esto, el banco si obtiene y aplica altos intereses en donde el tarjetahabiente, podría, aplicándose estas ---

³⁰ Código Civil, del D.F.; edlt. porrua, 1994.

disposiciones, pedir la nulidad del contrato o bien la reducción equitativa de su obligación.

En la tesis elaborada por el compañero de ésta facultad, cuyo título corresponde al de "La incorporación de la fotografía en la tarjeta de crédito bancaria", presentada por Norberto Castro Soto³¹, en donde establece la necesidad de llevar a cabo Éste sistema, dice que para hacer uso de la tarjeta de crédito se debe legitimar el tarjetahabiente, esto es, la tarjeta respectiva, no puede ser utilizada por persona distinta a la persona a la que aparece en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, celebrado entre la Institución Crediticia y el tarjetahabiente, es decir, la legitimación es una figura consistente en la verificación que hace de la firma el proveedor, comparándola con la firma si aparece en la tarjeta de crédito y siendo también la propuesta de que coincida la persona que presenta la tarjeta de crédito y la fotografía incorporada a la misma, como elemento de seguridad, lo cual permitiría un bajo índice de ilícitos cometidos con las mismas, como lo es en casos de robo y extravío.

Se desprende que la tarjeta de crédito, es un instrumento cuyo uso obliga a la legitimación, en la que solamente el titular de la apertura de crédito en cuenta corriente puede beneficiarse del derecho de uso que en ella se incorpora.

³¹ Norberto Castro Soto, "La incorporación de la fotografía en la Tarjeta de Crédito Bancaria", tesis para obtener la Licenciatura en derecho, UNAM, ENEP ARAGON, 1994.

No está destinado a circular, sino que única y exclusivamente es utilizada por el titular.

Una de las ventajas que presentaría con ésta medida de seguridad sería que el uso indebido de la tarjeta de crédito es un problema en la práctica bancaria, esto conlleva a la comisión de un delito, ya que al hacerse el uso indebido repercute en su patrimonio familiar. Tal y como ya se hizo notar en capítulos anteriores en el que se configura el delito de fraude, sería un medio idóneo de identidad ya que estas con la fotografía del titular, sería utilizada como medio de identificación, y que se presenta como un acreedor de confianza, y al cual se acepta vender a crédito una determinada mercancía, en base al aparato contractual, que respalda dicha tarjeta.

Dentro de sus conclusiones el citado autor, establece:

“1.- Los términos de operatividad y contratos bancarios son utilizados de manera distinta por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- La apertura de crédito es un contrato autónomo ya que por sí sólo produce sus propios efectos jurídicos, que tienen su función propia.

3.- La apertura de crédito es una base fundamental para la obtención de la tarjeta de crédito, tomando en cuenta lo dispuesto por el reglamento expedido por la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**.

4.- La cuenta corriente bancaria no puede considerarse igual a la cuenta corriente mercantil, ya que no existe identidad del régimen y tienen diferentes efectos."

De ahí se desprende que por la relevancia que tiene ésta figura , es menester que se lleve acabo una medida de seguridad, para mayor protección al usuario de la misma.

Se hace referencia aparte de ésta situación, dentro del periódico de **uno más uno** de fecha 7 de diciembre de 1994³². hacen un análisis y comentario de la tarjeta de crédito bancaria y la posibilidad de crearse esa medida o implantación es el que a la letra dice:

"Actualmente algunas instituciones bancarias, como Inverlat, y Citibank, han puesto de moda las tarjetas de crédito con fotografía. El resto de los bancos espera ver cual es el comportamiento del mercado ante ésta innovación domestica para ver si se suman no a éste nuevo tipo"

Respecto a esta exposición quisiera hacer un comentario, en el que para empezar citibak, no se somete a las reglas de la Comisión Nacional Bancaria por ser una oficina de representación, además con quien cuenta con ésta tipo de tarjeta es porque es una persona económicamente bien establecida, toda vez que el manejo de la misma es caro.

³² Periódico "uno más uno", de fecha 7 de Diciembre de 1994.

Por otro lado Inverlat, aún no se lleva acabo esta "nueva innovación", como se denomina.

Y sigue diciendo, que "la tarjeta de crédito con fotografía trato de implantarse en Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, no tuvo mucha respuesta, según algunos especialistas de la Asociación Mexicana de Bancos, aunque obviamente reduce el riesgo, con éste tema de tesis, no se está tratando de arreglar completamente este problema surgido de la tarjeta de crédito, sino **reducir sus riesgos, que con su uso se presenta**".

C).- LA IMPORTANCIA DE LA FIRMA EN LA TARJETA DE CRÉDITO BANCARIA

El maestro Acosta Romero Miguel³³, en su libro de **Derecho Bancario**, nos establece un tema relacionado con la importancia de la **firma**, en cualquier materia de la que se este hablando.

Por lo que respecto a nuestra tema, es fundamental hablar de la firma, ya que se concluye que es un requisito indispensable para que la tarjeta de crédito tenga validez, puesto que sin ella, no se podría ejercitar u oponer alguna acción derivada de la misma.

El Tratadista antes citado establece que la ley no prevé el reconocimiento de firma, por parte de las autoridades o fedatarios en los títulos de crédito, para darles el carácter de ejecutivos, en los usos bancarios se ha entendido que esta debe de ser autógrafa, entiéndase por esta como la que se hace de puño y letra de quien la estampe.

Nos establece Acosta Romero, que esta denominada **firma autógrafa**, no puede ser sustituida por la impresión o huella digital o por la firma a ruego, que solo podrá ser estampada por medios mecánicos.

³³ *Ibidem*.

El reconocimiento de firma es muy utilizada en los usos bancarios y mercantiles, más sin embargo no está regulada por ningún precepto legal, ni del código de comercio, ni por las leyes especiales mercantiles. La firma legitima un título o documento, se utiliza el sistema bancario, donde las Instituciones de Crédito, tiene registradas las firmas de sus clientes, pero sólo hablando, en los casos de las personas que tienen su cuenta de cheques más no así de los tarjetahabientes, sólo se establece en el contrato firmado de conformidad por el cliente.

En este sentido el uso bancario tiende, en algunos casos, a identificar a sus acreditantes por medio de la firma, de tal manera que el uso ha hecho que ésta práctica se conozca con el nombre de conocimiento de firma.

La laguna de la legislación en este aspecto es delicado, toda vez y tal y como ha quedado estipulado, los conflictos que surjan también en la práctica, es por la firma, ya que dentro del clausulado el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, establece que es responsable de la tarjeta de crédito el acreditante y que en caso de robo o extravió, el tarjetahabiente es responsable de los cargos que se realicen, independientemente de su firma que aparezca estampada en el voucher o pagaré .

Ya se estableció en el inciso anterior del presente capítulo, el número de identificación personal en cajeros automáticos se considera como firma autógrafa.

El uso mercantil y bancario se ha orientado a que la ley no establece que la firma sea autógrafa o con tinta y sobre todo en los **títulos de crédito**, por ejemplo, la firma que aparezca en diferentes documentos, denominados **seriales**, esta podría estamparse por medios mecánicos, hoy en día, las instituciones de crédito, utilizan con mayor frecuencia medios mecánicos.

El maestro **Acosta Romero, Miguel**, divide a los medios mecánicos de la siguiente manera:

- 1.- Facsimil
- 2.- Las máquinas de firma

Por los problemas que surgen a través del uso de la tarjeta de crédito, es menester una regulación en cuanto a lo que se refiere a la **firma**.

Independientemente a lo que opinan algunos, en cuanto a que la importancia de la firma esta decayendo por la misma utilización de la tecnología moderna, tal es el caso de los cajeros automáticos, pero como ya ha quedado establecido, resulta difícil que el tarjetahabiente tenga que someterse a los errores que pudiese tener una computadora, haciendo de esta prueba plena, al introducir la tarjeta, que tiene una cinta magnética y que además al introducir el número confidencial , que

es de suponerse, es secreta esta clave, el titular de la misma, puede obtener dinero en efectivo y que en este tipo de transacción **no aparece plasmada la firma** si no que se suprime esta, por dicho numero personal, registrándose en la memoria de las computadoras conjuntamente con la fecha y hora en que se realizo la transacción.

Siendo esta la indefensión en que se encuentra el tarjetahabiente, ya que como se estableció en la cláusula del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, que en caso de disposiciones en efectivo el tarjetahabiente es responsable de las mismas, que dejándolos en completo estado de indefensión y probanza, los dejan más aún, no habiendo una prueba, en donde realmente fue suya la transacción, sólo por la utilización del Número Personal, considerada, como firma facsímil (uso bancario), dejándolos en completo estado de indefensión ante la Institución de Crédito, no habiendo una regulación específica en cuanto a la firma de las mismas, agrandándose el problema para el acreditado no habiendo un regulación en cuanto a firma, en las disposiciones en efectivo.

**D) LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA
PARA REGULAR LA TARJETA DE CRÉDITO
BANCARIA**

El marco legal que regula las actividades de **Banca y Crédito en México**, lo establece el artículo 73 frac. X de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, otorgándole al Congreso de la Unión. facultades para legislar en materia de comercio y en los servicios de banca y crédito, así como también el artículo 28 de la misma legislación, pero tal y como se estableció, este no se ha preocupado para que a nivel de ley se regule las medidas de seguridad a la tarjeta de crédito bancaria, así como una mayor protección y equidad al acreditante.

Tal y como lo establece el Lic. Eduardo Curiel Yong³⁵, sólo las autoridades que ejercen atribuciones en materia de banca y crédito es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la que a su vez dependen el Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, 1994.

³⁵ Curiel Yong, Eduardo, "Nociones Técnico Prácticas del Sistema Bancario", edit. pal. S.A. de C.V., México, D.F.

Pero como resultado de todas las investigaciones insertadas en la presente tesis, la tarjeta de crédito bancaria, sólo ha sido reglamentada por circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el reglamento emitido por el Banco de México.

Se estableció que el artículo 28 constitucional, también lo reglamenta en cuanto al servicio público de banca y crédito en donde establece su marco jurídico, su estructura, organización y funcionamiento, pero no así de una legislación aplicable a la tarjeta de crédito bancaria.

Surge la necesidad de reglamentar esta figura, toda vez que, el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es un contrato complejo, que enlaza o reúne, a su vez, varios contratos, como lo son:

- a) el suscrito entre el emisor y el usuario,
- b) el suscrito entre el emisor y el afiliado
- c) los suscritos entre usuario y afiliado

Ya que como se desprende de la siguiente tesis, que en caso de tener un problema con algún negocio afiliado al banco para el uso del crédito, el banco se desliga de toda responsabilidad de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

TARJETAS DE CRÉDITO.- las reclamaciones por actos u omisiones de los establecimientos de venta o servicios, defecto de las mercancías compradas u de los servicios prestados, se hará directamente a dichos establecimientos y no a la empresa expedidora de la tarjeta, cuando así se

parto con el tarjetahabiente.- En la especie debe estarse a lo expresamente pactado por las partes en el contrato celebrado para la expedición de las tarjetas de crédito cuestionadas, documento que al haber sido reconocido por ambas partes GOZA DE PLENA EFICIENCIA PROBATORIA, en términos de lo ordenado por el artículo 1296 del código de comercio, en relación con el artículo 1241 del propio ordenamiento. Atento al contenido del contrato mencionado, puede observarse que en la CLÁUSULA CUARTA DEL MISMO, se estableció y fue aceptado por los ahora apelantes que la empresa expedidora de la tarjeta, no respondería por los actos u omisiones de los establecimientos, entre ellos su negativa a aceptar la tarjeta, o de los defectos de las mercancías compradas o de los servicios prestados, así como que tales reclamaciones del tarjetahabiente las haría este directamente al establecimiento de venta o servicios y jamás justificaría la falta de pago de las notas de cargo respectivas (anales de Jurisprudencias).

En este tema es menester partir de que el Derecho Bancario, nunca ha pertenecido a una codificación o legislación debidamente reglamentada, pero su operatividad ha descansado en múltiples cuerpos reglamentarios y principalmente en circulares del Banco de México.

De hecho si se llegase a recodificar o unir todas esas reglamentaciones en diferentes cuerpos reguladores de esta, no presenta una ventaja, por el hecho de que con todas sus perfecciones e imperfecciones, siempre se han localizado en leyes autónomas.

El cambio que ha sufrido el Derecho Bancario, ha aumentado la dificultad de una eventual codificación bancaria, ya por la diferente naturaleza jurídica de las normas que han emanado y que integran un complejidad legal.

El realizar una normatividad para regular la **tarjeta de crédito bancaria**, es un proceso difícil de llevar a cabo, toda vez y tal y como lo establecen varios autores a los cuales me adhiero, de acuerdo a la práctica y conocimiento que tengo sobre éste instrumento de crédito, se estaría hablando de dos diferentes manifestaciones y regulaciones del Derecho Bancario, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERA.- la creación, dirección y vigilancia de los bancos y una orgánica estructural con decidida vinculación a las políticas y administraciones generales del Estado,

SEGUNDA.- La de los contratos y los títulos que sigue teniendo la misma naturaleza cambiaria y contractual irreversible privada, es decir por la evolución propia al tener sistema bancario mexicano.

En cuanto hace a la primera creación se establece de conformidad a lo estipulado en una referencia del periódico de ovaciones del mes de Diciembre, crítica realizada por el columnista **JESUS GONZALEZ SCHMAL**:

"El título sexto de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito es contundente: "La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito, y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria".

“Este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el pasado tuvo un peso más que legal porque representaba el sentido de respeto y credibilidad que siempre procuraba la banca para conseguir la confianza del público usuario, es hoy, después de la estatización y la reprivatización de los bancos, un órgano burocrático más, que ha dejado de tener la funcionalidad y eficiencia que tuvo en el pasado”.

“Durante la época en que la presidio Guillermo Prieto Fortum, que hoy es uno de los gobernadores del también reautonomizado Banco de México, la famosa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no servía más que para dar capotazos a los problemas y a la infinidad de constantes abusos de los que eran víctimas, los usuarios de los servicios bancarios. A medida que fue perdiendo prestigio y reconocimiento la hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron incrementándose los desvíos de la función bancaria y relajándose los principios y valores con los que se desempeñaba esta actividad”.

“Otra apreciación del fenómeno de la degradación que sufre el servicio bancario, esta en su pasado, ya no tan reciente, cuando de banca regional con niveles satisfactorios de apoyo a las economías de los estados reinvertiendo en los mismos la capitación del ahorro, fue convertida por política oficial en la banca múltiple concentrada en unos cuantos pulpos ubicados en la capital de la República. De ahí a la gubernización, sólo un pequeño paso, porque ni el gobierno ni los ---

"Este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en el pasado tuvo un peso más que legal porque representaba el sentido de respeto y credibilidad que siempre procuraba la banca para conseguir la confianza del público usuario, es hoy, después de la estatización y la reprivatización de los bancos, un órgano burocrático más, que ha dejado de tener la funcionalidad y eficiencia que tuvo en el pasado".

"Durante la época en que la presidió Guillermo Prieto Fortum, que hoy es uno de los gobernadores del también reautonomizado Banco de México, la famosa Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no servía más que para dar capotazos a los problemas y a la infinidad de constantes abusos de los que eran víctimas, los usuarios de los servicios bancarios. A medida que fue perdiendo prestigio y reconocimiento la hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron incrementándose los desvíos de la función bancaria y relajándose los principios y valores con los que se desempeñaba esta actividad".

"Otra apreciación del fenómeno de la degradación que sufre el servicio bancario, esta en su pasado, ya no tan reciente, cuando de banca regional con niveles satisfactorios de apoyo a las economías de los estados reinvertiendo en los mismos la capitación del ahorro, fue convertida por política oficial en la banca múltiple concentrada en unos cuantos pulpos ubicados en la capital de la República. De ahí a la gobernación, sólo un pequeño paso, porque ni el gobierno ni los ---

neobanqueros que la adquirieron en la reprivatización, han podido detener el desplome de este sector que antaño fue una función que desempeñaban profesionales que sentían el peso de la responsabilidad de manejar recursos ajenos que contribuían en grado aceptable al desarrollo general de la Nación”.

“De lo que fue la Banca Nacional y Regional, a lo que hoy es, cuando incluso la banca oficial prácticamente los ha dejado dueños del mercado, hay un abismo, nadie puede negar que en este proceso de descomposición, la contribución por pasividad y pérdida de capacidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha sido un factor fundamental que no puede quedar al margen del análisis que sobre la caída dramática de calidad y de ética en este sector, estamos sufriendo los Mexicanos”.

“Imaginemos si hubiera habido eficacia, o al menos temor de las Instituciones de Crédito a la supervisión que sobre ellas ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hubiera podido ocurrir la calamidad que todos hemos presentado atónitos al saber que uno de los grandes consorcios bancarios como es **UNION-CREMI**, incurrieran en la serie de desmanes financieros en los que por igual arrastra a depositantes privados que a los prestamistas con recursos del Estado, dizque reservados al fomento de la producción”.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha guardado estratégico silencio sobre su responsabilidad en esta área, porque su costumbre o practica elusiva consiste en dar plazos , treguas, diferimientos a las reclamaciones que se le hacen sobre los incumplimientos bancarios y que hubieran sido señales más que propicias para descubrir lo que estaba ocurriendo al interior de las instituciones de crédito".

"Basta con darse una vuelta a la las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria, y de Valores, en la torre norte de plaza Inn, al sur de la ciudad, para darse cuenta que las numerosas quejas que llegan al conocimiento del organismo, acaban rindiéndose ante la negativa de los bancos para someterse al arbitraje de la comisión, o a resarcir al usuario dañado el monto de lo sustraído por los bancos. Por lo común, se lleva a cabo las comparecencias del quejoso y el abogado del banco, para que este último diga que no acepta responsabilidad y que se le demande por la vía que se quiera, que al fin y al cabo, cuenta con que el usuario **no tiene capacidad para sufragar los gastos de esa defensa ante tribunales**".

"Es entonces fundamental que en la consideración que obligadamente, por dignidad nacional, tendremos que hacer de lo ocurrido en la banca nacional, determinar el grado de responsabilidad que ha tenido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que por su acción u omisión, ha permitido que México pierda una de sus Instituciones más sólidas para que hoy no sea sino otra carga más que soportara la cansada espalda de ochenta millones de Mexicanos".

"Con todo y que se insiste en la necesidad de la desregulación bancaria, que como se ha visto no ha dado los mejores resultados, la delicada tarea de la esa Dependencia del Gobierno, sobre todo, en su carácter de autoridad moral que tiende a preservar la integridad y rectitud en el desempeño de la función bancaria, debe de ser un objetivo no olvidado ni desdeñado por los tecnócratas de éste gobierno".

Tal y como lo manifiesta el Diario, actualmente ese Organismo ha caído en degradación, por las razones que se expusieron en capítulos anteriores, y por lo criticado en el periódico ya referido, luego entonces, se establecería la **necesidad** de llevar a cabo la tarea de brindarle a ese organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mayor fuerza coercitiva dentro de sus facultades otorgadas, así como establecerse que es de suma obligatoriedad el de someterse al arbitraje, y que el abogado designado, a pesar de tener que ser imparcial, se le faculte de igual manera de intervenir y decidir para quien le asiste la razón.

Así como que el banco lléguese a demostrar y llevar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores todos los documentos probatorios que demuestren fehacientemente su dicho. Y en caso de no hacerlo imponerle la sanción o multa correspondiente o determinar a favor del reclamante.

En el segundo caso me enfoco a la siguiente explicación:

Sería menester establecer un procedimiento ante las autoridades judiciales a fin de llevar a cabo éste de la manera más sencilla al tarjetahabiente o, porque no establecerse la creación de un **TRIBUNAL FINANCIERO**, que le confiera la resolución a este tipo de conflictos, ya que tal y como se estableció en el tercer capítulo, que aún existe un vacío legislativo sobre el procedimiento a llevar, surgido de problemas que se presentan por la **tarjeta de crédito bancaria**, y evitar así dispendio o demora de tipo judicial a seguir o la naturaleza del mismo.

Es decir, aparte de tener que llevar a cabo y hacerse la tarea el legislador, por conducto del **CONGRESO DE LA UNIÓN**, de crear una legislación que regule a la tarjeta de crédito bancaria, es menester y aunado a esto que se le proporcione mayor fuerza coercitiva a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** o elevarla a rango de **TRIBUNAL FINANCIERO**.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El nacimiento de la tarjeta de Crédito, fué en los Países Europeos, como Francia, Alemania e Inglaterra, tomando mayor auge en los Estados Unidos de Norteamérica, Fué ideada en principio por europeos hoteleros. con la finalidad de evitar la posibilidad de robos o pérdidas y para proteger a sus clientes al portar dinero en efectivo.

SEGUNDA

El primer Banco que emitió la Tarjeta de Crédito Bancaria, en México, fué Banco Nacional de México (BANAMEX), cuya primera denominación fué la de Bancomático, que inicia sus operaciones en 1968, vale la pena señalar que ésta figura no creció ni se apoyó en la legislación existente, de tal manera que es una figura Jurídica Mercantil-Atípica, puesto que sus características no reúnen con los requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, así como tampoco se encuentra legislada dentro del artículo 291, del mismo ordenamiento legal, es decir, se deriva del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, pero no existe una legislación en cuanto a su aplicación.

TERCERA.

Derivado de la utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria surgen variados conflictos, tales como robos o extravío, cargos indebidos registrados en los estados de cuenta, problemas surgidos por disposiciones en efectivo, sin poder realmente demostrar la veracidad de los mismos. Por estos conflictos surgen innumerables fraudes cometidos con este instrumento y que nos lleva en consecuencia, la necesidad de una regulación jurídica.

CUARTA.

A los conflictos que surgen con la utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria, son autoridades competentes para conocer de ellos, como primer recurso puede recurrir el tarjetahabiente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual tiene dos procedimientos a llevar: en primer lugar está la vía aclaratoria y en segundo lugar está el procedimiento conciliatorio.

FALLA DE ORIGEN

QUINTA.

Es necesario hacer hincapié, que si en el mencionado recurso, no se resolvió a favor del reclamante, éste puede optar por recurrir ante la Autoridad Judicial, facultada para conocer de éste tipo de conflictos, visto que en la presente tesis se señaló que se ventilará a través de Juicio Ejecutivo Mercantil o Juicio Ordinario Mercantil.

SEXTA.

Al no existir una ley, que regule adecuadamente y en equidad a la tarjeta de crédito bancaria, en cuanto a los derechos y obligaciones pactadas en los contratos, de donde emanan estos instrumentos de crédito, es menester que exista una legislación que regule las mismas y por lo tanto propongo que ésta debe apoyarse en medidas de seguridad que proteja a los acreditados o tarjetahabientes, con una regulación adecuada.

SEPTIMA.

Considero que es necesaria la eliminación del Número de Identificación Personal (N.I.P.), para evitar un gran número de Fraudes, así como la regulación indispensable por parte del Poder Legislativo en la inteligencia de que debería de ser requisito indispensable la inserción de la fotografía en la tarjeta de crédito bancaria, en beneficio de las Instituciones de Crédito emisoras, del tarjetahabiente y por la economía del País, con la finalidad de evitar que exista un mayor número de fraudes y quebrantos que se cometen con éste Instrumento.

OCTAVA.

Propongo el reconocimiento de firma por parte de las Instituciones de Crédito, es decir, que la firma que aparece en la tarjeta de crédito bancaria coincida con la firma del pagaré o voucher que suscribe el tarjetahabiente en los establecimientos o negocios afiliados, toda vez que debería de ser un requisito indispensable para que tenga validez, puesto que sin ella, no se podrá ejercitar alguna acción derivada de la misma, en contra del tarjetahabiente.

NOVENA.

El marco legal que regula las actividades de Banca y Crédito, en México, lo establece el Artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole al Congreso de la Unión, facultades para legislar en materia de Comercio, y en los Servicios de Banca y Crédito, mas sin embargo éste no se ha preocupado para que a nivel de Ley se regule a la Tarjeta de Crédito Bancaria, así como algunas medidas de Seguridad y mayor protección al acreditante, sólo ha sido regulada por reglamentos y circulares emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México; de ahí la necesidad inmediata de una regulación jurídica eficaz en beneficio de los bancos y del público usuario o consumidor de dicho crédito.

DECIMA.

Existe la necesidad de otorgarle a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mayor fuerza coercitiva, dentro de sus facultades de intervenir con plenitud de jurisdicción y decidir a quien le asiste la razón, o en su caso la creación de un Tribunal Financiero al que se le confieran plenas facultades para resolver las controversias, ya que existe un vacío legislativo, por los problemas surgidos por la utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Legislación Bancaria ", Compilación legal y Jurisprudencias, 2ª edición, actualizada. edit. Porrúa. México 1990.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Derecho Bancario", Edit. Porrúa, S.A. 4ª edición, México, 1991.
- 3.- A. HERNANDEZ, Octavio. "Derecho Bancario Mexicano". Editado por la Comisión Nacional Bancaria, Tomo II, México 1956.
- 4.- BAUCHE GARCÍA DIEGO, Mario. "Operaciones Bancarias", Edit. Porrúa, 4ª edición, México 1988.
- 5.- BURGOA ORIHUELA , Ignacio. "Las garantías Individuales"; Edit. Porrúa, 23ª edición, México, 1993.
- 6.- CARRILLO M., Juan Ignacio. "La Tarjeta de Crédito y su Aspecto jurídico", librería Carrillo Hnos. e impresores, Guadalajara-México, 1989.
- 7.- CASTILLO LARA, Eduardo, " Juicios Mercantiles"; Edit. Harla , México D.F. 1992. Parte General, edit. edit. Porrúa . México 1983.

- 8.- CURIEL YONG, Eduardo. "Nociones Técnico Prácticas del Sistema Bancario",
Edit. pa.S.A. de C.V. México. D.F.
- 9.- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, "Títulos y contratos de Crédito. Quiebra",
Colección Textos Jurídicos Universitarios , editorial,
Harla, México D.F. 1992.
- 10.- DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe " Derecho Bancario y Contratos de Crédito",
Edit. Harla, Tomo II, México, 1991.
- 11.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho"; Edit. Porrúa.
Edición, México 1993.
- 12.- GILBERTO VILLEGAS, Carlos, "El Crédito Bancario", Tomo II, edit, Depalma
Actividad Práctica Bancaria, Buenos Aires, Argentina 1988.
- 13.- MUÑOZ, Luis. "Derecho Bancario Mexicano". 1ª edición, México D.F.
Cárdenas editores y distribuidores.
- 14.- PÉREZ SANTIAGO, Fernando. "Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito",
Edit. Trillas, 2ª edición México D.F. 1979.
- 15.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Juan, "Derecho Bancario"; Edit. Porrúa, 3ª edición,
México D.F., 1973.

FALLA DE ORIGEN

16.- SIMON, JULIO, A. "Las Tarjetas de Crédito", Edit. aboleo perrot,
Buenos Aires, Argentina. 1988.

FALLA DE ORIGEN

REVISTAS Y PUBLICACIONES.

- 1.- REVISTA. "El dinero de Plástico"; Editores JR. FORTSON, México 1990,
1ª edición, PROSA.
- 2.- REVISTA "Cultura Bancaria y Financiera"; Número 4, "El mundo de Plástico", edit.
Banca Cremi, mayo de 1994.
- 3.- PERIÓDICO "LA PRENSA"; Columna de economía y Finanzas de fecha 6 de mayo de
1994.
- 4.- PERIÓDICO "UNO MAS UNO"; de fecha 7 de Diciembre de 1994.
- 5.- PERIODICO "OVACIONES", "Degradación del Servicio Bancario", por el columnista
JESUS GONZALEZ SHMAL, del mes de Diciembre
- 6.- REVISTA ESPECIALIZADA, "MUNDO FUTURO".
- 7.- NILSON REPORT, Publicación Mensual, especializada en el tema de Tarjeta de Crédito.
H.S.N. consultants inc. Los Angeles California.
- 8.- MEJÍA CABELLO, Laura Elena "Aspectos Macroeconomicos de la Tarjeta de Crédito "
Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho- ITAM. 1982.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.- CÓDIGO DE COMERCIO

3.- LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

4.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

5.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL .

6.- TESIS Y JURISPRUDENCIAS

FALLA DE ORIGEN